



Banco Central de la República Argentina

102.161 / 85

RESOLUCION N° 12

Buenos Aires, 3 FEB 2004

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 687, que tramita por Expediente N° 102.161/85, ordenado por Resolución N° 369 del 19.03.90 (fs. 264 / 265), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 dispuesto por el Señor Presidente de este Banco Central, a efectos de determinar la presunta responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en el ex – Banco San Miguel Cooperativo Limitado, en el cual obran:

II.- El Informe N° 461/140/90 (fs. 255 / 263), cuyo contenido y conclusiones – precedentes al auto acusatorio citado- fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de la imputación de los distintos cargos, a saber:

Cargo 1: “Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elevada concentración de cartera, exceso de asistencia crediticia en relación al patrimonio de los deudores y en el fraccionamiento, legajos carentes de elementos o desactualizados y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.” (fs. 256, “In capit”), vulnerando las previsiones de la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 36, primer párrafo, Comunicaciones “A” 49, Circular OPRAC – 1, puntos 1.4., 1.7. y 3.1., “A” 414, Circular LISOL – 1, Capítulo II, puntos 1.1., 1.4.1. y 5., “A” 467, Circular OPRAC – 1 – 33, puntos 1.6.1. y 7. y “A” 612, Circular OPRAC – 1 – 57, punto 1, Circular CONAU – 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131.901, -Sector privado no financiero-, Previsión por riesgo de incobrabilidad y 531000 –Cargo por incobrabilidad-C., Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de situación de deudores” y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral / Anual., 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de Procedimiento, y a la Nota Múltiple 505 S.A./5 del 21.01.75 (Conf. fojas 259, apartado c).

Cargo 2: “Incumplimientos de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas” (fs. 259), en colisión a lo normado por Comunicaciones “A” 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, puntos 4.2.2.1., 4.3.1.2., 4.4.1. y 4.4.2. y “A” 615, Circular OPRAC – 1 – 59, puntos 1° y 2°.

Cargo 3: “Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración” (fs. 260) contraviniendo lo establecido en la Circular B. 682, Anexo, puntos 1.2.2., 1.2.3. y 1.2.6. (fs. Cit.).

0/



Central de la República Argentina

Cargo 4: "Incumplimientos de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria" (fs. 260 "in fine") en transgresión a lo previsto por Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 3.2.1. (Conf. fs. 261), y

Cargo 5: "Incumplimientos de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo" (fs. 261) violando lo normado por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e), 31 y 36, primer párrafo y la Comunicación "A", Circular REMON - 1, Capítulo I, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628, 650 (Circulares REMON - 1 - 52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 166, 171, 208 y 223) -fs. 262, apartado c)-.

III.- La situación de las distintas personas involucradas en el presente Sumario en lo Financiero N° 687, señores: GREGORIO ISRAEL, JORGE HECTOR MARTINEZ, MARIO ERNESTO ISRAEL, MAURICIO BERNARDO FELDBERG, MIGUEL MARTINEZ, JORGE PABLO MARTINEZ, ROBERTO SOLVEYRA TOMKINSON, HORACIO CROTTO POSSE, ROMEO TRICOPOL, EDUARDO RAFAEL RODRÍGUEZ MORENO, CESAR MANUEL ARRUTI, JULIAN ALBERTO AMUD, EDUARDO RODOLFO TRINAROLI, MARIO LOSCIO, GUSTAVO GUILLERMO WILKINSON, VICTOR JOSE CAPELLINO y MIGUEL ANGEL POTENTE, todos ellos por su actuación en el ex - Banco San Miguel Cooperativo Limitado (Conf. auto instructorio de fs. 264 / 265 y su antecedente de fs. 255 / 263, en especial, Cap. III. de fojas 262 "in fine" / 263 "in capit").

IV.- Las tareas desarrolladas por la instancia preventora -que cimentaran las conclusiones arribadas- según dan cuenta informes y partes de veeduría conteniendo opiniones, fundados estudios, solicitudes epistolares requiriendo explicaciones y distintos antecedentes producidos -varios de ellos materializados en Anexos como basamento de los criterios adoptados en la emergencia que resultan ilustrativos de los cuadros situacionales- por las áreas técnicas de este Ente Rector, que secuencialmente lucen incorporados a fojas 2/13 vta., 17/8, 19/23, 27/30, 34/39, 44/95, 98/118, 121/180, 182/195, 197/204 y 206/ 224, 2/13 vta., 17/8, 19/23, 27/30, 34/39, 44/95, 98/118, 121/180, 182/195, 197/204 y 206/ 224, respuestas brindadas por la ex entidad financiera de fojas 24/26 y 31/33, opinión vertida por el ex - Sector de Asesoría Legal a fojas 225 / 227, denuncia penal formulada en la etapa de inspección por ante el Juzgado Nacional de Instrucción N° 31, Secretaría N° 115 (Conf. fs. 228 / 238, ver en especial fs. 229 primer párrafo y fs. 236/238), informaciones suministradas y tareas concretadas por la Delegación Interventora de este BCRA, en responde a solicitudes formuladas por el personal de supervisión a cargo de las tareas de fiscalización (fs. 40/43, 96/97 y 240/246), y las sendas Resoluciones Nros. 15 y 642 adoptadas por el H. Directorio de este Ente Rector, merced a las cuales se dispusiera: en fecha 09.01.87 la intervención cautelar de la ex - entidad (fs. 247 / 251) y ulteriormente en fecha 23.09.87, la revocación de la autorización para funcionar (fs. 252 / 254).

V.- La tarea desplegada por el sector administrativo enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones, presentar descargos y ofrecer probanzas como asimismo las providencias y diligencias encaminadas a esos fines (fojas 266/294, 295/297, 301/303, 305/311, 321/328, 349, 400/403, 413/418, 420, 424, 436/442, 446/448 y 451/453), vistas conferidas (fojas 298/300, 304 y 419), designación de letrados defensores (fojas 299 y 304



102.161/85

Banco Central de la República Argentina

"in fine"), documentación e informaciones obtenidas a resultas de las aludidas diligencias (fs. 379/381, 399, 404/412, 434/435, 443/445, 449/450 y 467/479).

Que, constatadas distintas constancias de la causa, incorporadas con ulterioridad al auto de apertura sumarial, se ha podido establecer la correcta denominación de los sumariados Sres.: MARIO ITALO LOSIO y ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON (conf. fojas 299, 382 y 370 / 371 vta.).

VI.- Los escritos y defensas allegados por los incusados: Señor EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORENO con patrocinio letrado (fojas 312/318, firmado por ante este Ente Rector, y sobre cuya autenticidad se expide el agente interviniente a fojas 318 "in fine", e instrumental anexa al descargo aludido obrante a fs. 319/320, que en fotocopia simple signa su letrado), Sres. JULIAN ALBERTO AMUD (fojas 329/331), JORGE HECTOR MARTINEZ (fs. 332/338 vuelta), CESAR MANUEL ARRUTI (fs. 339/341), JORGE PABLO MARTINEZ (fs. 342/348 vuelta) todos ellos con patrocinio letrado, legitimada la genuinidad de las firmas de los mismos por las constancias insertas a fojas 331 "in fine", 338 vuelta "in fine", 341 "in fine" y al pie de 348 vuelta, respectivamente, por el agente receptor perteneciente a la dotación de este BCRA.; Sr. GUSTAVO GUILLERMO WILKINSON mediante presentación de su abogado defensor (fs. 304 y 350/354), Sr. ROMEO TRICOPOL mediante presentación de su letrado apoderado -fs. 355/357 vuelta (quien acredita su calidad a tenor del poder general que signa y obra agregado en copia a fojas 358/360); Sres. MARIO ERNESTO ISRAEL, HORACIO CROTTO POSSE y ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON (fs. 361/365), merced a la presentación de su abogado apoderado (quien acredita su condición con su rúbrica inserta en las sendas copias de los poderes generales conferidos por sus mandantes, glosados respectivamente: a fojas 366/367 vta., 368/369 vta. y 370/371 vta. – de cuyo instrumento surgen los datos identificatorios y el nombre completos del citado en último término-), Sr. MIGUEL ANGEL POTENTE (quien por su propio derecho -fs. 298- presenta descargo a fs. 372/377 y ofrece prueba a fs. 378/vta.), Sr. MARIO ITALO LOSIO (fs. 382/386 vta.) representado por su letrado defensor -Conf. fs. 299 "in fine"-, Sr. GREGORIO ISRAEL (fs. 387/391, y copias simples de fs. 394/398), representado por su letrado apoderado -Conf. fs. 392/393 vta.-, Sr. EDUARDO RODOLFO TRINAROLI por sí (fs. 421/423), Sr. MAURICIO BERNARDO FELDBERG (fs. 425 / 431 vta.) mediante presentación de su letrado apoderado -conf. poder general concedido por su poderdante radicado en el exterior-, debidamente refrendado, glosado a fojas 432/433- con patrocinio letrado y Sr. VICTOR JOSE CAPELLINO (fojas 454 / 464 vta.), también representado por su apoderado a mérito del poder general que se incorpora a fojas 465/466, con patrocinio letrado y los alegatos de bien probado incorporados a fojas 601 sub fojas 1 / 4, 604 sub fojas 1 / 5 y fojas 607, sub fojas 1 / 3.

VII.- El auto impulsorio (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 05.03.96, glosado a fojas 480/482, merced al cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones, actividad enderezada a notificar a los incusados, con estricto ajuste a los recaudos establecidos en el numeral quinto –parte resolutiva- (fojas 482 "in fine", 483/515 y 520/526), la constitución de nuevos domicilios procesales y otras manifestaciones allegadas por los sumariados Sres. GUSTAVO GUILLERMO WILKINSON a fojas 516, y MARIO



694

-4-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

ITÁLO LOSIO, -fs. 516 y 518- ambos con patrocinio letrado, la constancia expedida por el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 5, Sec. N° 9, con rango de certificación por parte del Señor Secretario Actuario arrimada a fojas 528 sub fojas 1 / 2, por el letrado autorizado del sumariado Sr. EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORENO, la actividad oficiosa desplegada por el área sumarial a efectos de obtener constancias probatorias para la causa (fs. 530, 539, 540) y respuesta obtenida a dichas requisitorias (conf. fs. 531, sub. fojas 1/44, con la aclaración impuesta en fecha 29.09.97 a fs. 532, segundo párrafo y fojas 539/584), recaudos tomados por la instancia sumarial a fin de preservar el derecho de defensa (conf. fs. 533/534, sus consecuentes notificaciones -fs. 535/536- y responde de los oferentes -fs. 537/538-), a cuyo cargo se colocara la obligación de allegar las evidencias allí referenciadas -fs. 482, parte resolutiva, numeral 3º-.

VIII.- El auto impulsorio de las actuaciones (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) que dispuso la clausura del período probatorio dictado el 21.05.01 (conf. fs. 585/586), las diligencias de notificación de fs. 587/589, 591/594, 603 y 606, vistas conferidas a fs. 590, 597, 602, 605, escrito oponiendo prescripción de fs. 595 sub fojas 1 / 3 vta., medidas para mejor proveer de fs 596 y responde de fojas 600 sub fojas 1/12, interposición de recursos de fojas 598 / vta., alegatos de fs 601 sub fojas 1 / 4, 604 sub fojas 1 / 5, 607 sub fojas 1 / 3 vta. y distintas diligencias practicadas por la instancia sumarial de fojas 608 sub fojas 1 / 5 y 609 / 611 sub fojas 1 / 33.

IX.- La partida de defunción obrante a fs. 599, sub fojas 2, -sobre cuya autenticidad certifica a fojas 599, sub fojas 2 vta. el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ex - Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, y acredita el fallecimiento del Señor GREGORIO ISRAEL.

X. La Providencia de la Comisión N° 1 del Directorio de este Banco Central que luce a fs. 683 y las consiguientes diligencias realizadas en cumplimiento de dicha instrucción, y

CONSIDERANDO:

I. Que, en atención al estadio actual de las actuaciones y con carácter liminar a objetivar la procedencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y meritarse sus eventuales responsabilidades emergentes, corresponde justipreciar: la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables; evidencias colectadas a lo largo del proceso y los lindes temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en la acusación de fs. 264 / 265.

II. Que, en lo que refiere al cargo 1: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elevada concentración de cartera, exceso de asistencia crediticia en relación al patrimonio de los deudores y en el fraccionamiento, legajos carentes de elementos o desactualizados y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.", las conductas configurativas del mismo han sido materia de tratamiento al momento de



102.161/85

695

Banco Central de la República Argentina

emitirse la opinión de la instancia acusatoria de fojas 255 / 263 vuelta, en especial a fs. 256 / 259, resultando pertinente esclarecer la reprobación de mentas contrastándola con la suficiencia probatoria que dimane de estos autos venidos a resolver.

Que, respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, lo que traspresenta una desarreglada situación, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni improPIO, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades. entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de sus capacidades moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contrataron con él....responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión. (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-..." (C. Nac. Com., Sala E, 05/05/1989, - Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades básicas de la organización bancaria, que al paso algunos autores lo relacionan inescindiblemente con los conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de endeudamientos comprometidos y de los riesgos crediticios asumidos. Así se ha dicho que: "...El banco que abrió una cuenta a los efectos de que en ella se deposite un cheque, omitiendo la formación de una "carpeta de crédito" con los antecedentes financieros y morales del solicitante -aún cuando insinúe que ella sólo es exigible en caso de solicitudes de "prestatarios" sin dar explicación del motivo por el que se autorizó a "girar en descubierto" tras el depósito del cheque-, será responsable por los perjuicios que por tal omisión se causaren..." (C. Nac. Com., sala C, 20/09/1995, - Caja Administradora del Fondo de Seguros / Cafés v. Banco Provincial de Santa Fe s/ ord.).

Que, la correcta interpretación de la actividad propia lleva a delimitar dos circuitos bien definidos. El circuito externo se debe encontrar arreglado a las normas técnicas que dimanan de este B.C.R.A., que en líneas generales se refiere a la clasificación y correcto encuadre de los deudores, la obligación de su actualización permanente –con debido traslado de las informaciones al Ente Rector-, observancia de los indicadores de general aplicación respecto de la cartera comercial, consecuente previsionamiento de tales guarismos, con ajuste a las denominadas reglas del Comité de Basilea. El enfoque bifronte que se impone, se compone –en cambio- de la operación puntual y concreta: examen de la solvencia del deudor, análisis de los estados contables, (estado de la situación patrimonial o balance, estado de resultados o cuadro de ganancias y pérdidas y origen o aplicación de



696

-6-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

fondos o flujo de fondos), aplicación certera de los indicadores económicos – financieros que posibiliten extraer la situación y evolución de la empresa, en especial con particular atención a la relación con sus activos, beneficios, proyección de crecimiento, antecedentes del prestatario – solicitante, garantías que afianzan sus propuestas, viabilidad tomando en cuenta el segmento donde desarrolla su actividad y la composición e idoneidad de los cuadros que la conforman institucionalmente. A modo de síntesis, en el derecho bancario argentino al igual que en el comparado rige la regla del denominado “deber de cuidado” (duty of care) – conf. Gerscovich, Carlos Gustavo en “Derecho Bancario y Financiero Moderno”, Edición 1.999, Bs. As., Editorial Ad – Hoc -.

Que, las políticas y prácticas financieras de una entidad bancaria son por lo general casi siempre críticas para la evolución del riesgo inherente, resultando descollantes en el amplio elenco incluir: el enfoque y exposición de la entidad al riesgo crediticio, suficiencia y composición del capital del banco, prácticas sobre liquidez y financiamiento, estructura de fondeo, análisis de la estructura de vencimientos de activos y orígenes de fondos, tiempo de recuperación de la masa prestable, “spread” de las imposiciones y la existencia de transacciones entre partes vinculadas y no declaradas ante este BCRA. En el universo bancario, la concesión de créditos es tarea propia del órgano directivo colegiado (Directorio, Consejo de Administración), la realización de esta tarea operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones ejecutivas dentro de la incorpórea entidad societaria.

Que, al margen del aspecto jurídico existen características comunes a estas organizaciones tales como un sistema de comunicación institucionalizado, relaciones jerárquicas, e interacción entre ellas...tal interactuación contribuye y construye la formación del conjunto de reglas que gobiernan la decisión institucional, cuando se verifican en innúmeros casos disonantes con los recaudos que previenen las normas legales y reglamentarias (conf. “Contratos Bancarios y de Crédito”. Gómez Leo, Osvaldo R. - Fernández, Raymundo L., Editorial Depalma, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Bs. As., 1997).

Que, la relación “inversión – préstamo” requiere de una imprescindible sincronización de modo de asegurar que la cancelación de los préstamos, en los casos pactados, permita la devolución de los depósitos a sus respectivos vencimientos.

Que, con arreglo a ello debe evitarse la concentración del riesgo crediticio limitado por reglamentaciones del BCRA, orientadas a la diversificación del crédito. De tal manera se persigue ampliar la base de beneficiarios que pueden acceder al crédito institucionalizado y correlativamente disminuir el índice de morosidad. En esa inteligencia este BCRA, ha regulado siempre mecanismos de detección y prevención, tratando como primer objetivo reconocer tempranamente la posible existencia del deterioro patrimonial.

Que, ha menester recordar que: la COMUNICACIÓN "A" 49 del 4/07/81, Circular OPERACIONES ACTIVAS -OPRAC-1., I - Disposiciones crediticias. 1. Política de Crédito exige que: 1.4. Las entidades financieras cuidarán de mantener una distribución adecuada de sus préstamos de modo que no se produzcan desequilibrios en la asignación



102.161/85

Banco Central de la República Argentina

del Crédito a los distintos sectores de la actividad económica. El Banco Central seguirá la evolución del Crédito a fin de determinar si muestra desvíos que signifiquen el favorecimiento de algunos sectores en perjuicio de otros... (asimismo establece que)... 1.7. Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por una análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla. Asimismo dicha reglamentación estatuye que: "3. Normas sobre la gestión crediticia... (aclarando además que:)... 3.1. Requisitos mínimos para la consideración de las solicitudes de Crédito. Debe abrirse un legajo por cada demandante de Crédito, que contenga los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar". Asimismo la Comunicación "A" 49 prescribe claramente que los legajos deben contener los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar, lo cual no deja márgenes para dudar cuando un legajo reúne o no, los requisitos previstos en la norma. Y en el presente no se han cumplimentado siquiera los mínimos recaudos, emergiendo así un marcado menosprecio en los hechos que no se corresponde con las previsiones normativas, circunstancia que será motivo de ponderación al turno de evaluarse las conductas individuales de los incusados.

Que, en prieta síntesis: "... Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y un correcto uso del capital preestable de las entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial "Depalma", Tomo I, Pág. 229 / 230), ver además ESCANDELL, "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", página 934.

Que, el negocio financiero sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor de su tasa de costos... La obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria (Confr. BARREIRA DELFINO, "Ley de Entidades Financieras, pág. 10, conf. además FRANCISCO JUNYET BAS y CARLOS MOLINA SANDOVAL, "Crisis e insolvencia de entidades financieras", Editorial Rubinzel – Culzoni Editores, Bs. As., Edición septiembre del 2.001, páginas 33 y 33 vuelta).



Banco Central de la República Argentina

Que, de conformidad a lo explicitado a fojas 2 / 13, la prevención inició la supervisión en fecha 13.09.85 efectuando un examen de la situación de los 50 principales deudores -tomando como base de estudio el 31.08.85- a resultas de lo cual objetó un elenco de presuntos apartamientos.

Que, a tal fecha, la integración de la Fórm. 3.519 comprendía un total de deuda de A 4.583.023 representativa del 60,16 % del rubro préstamos, que ascendía a A 7.543.174.

Que, sin perjuicio de ello, del total de los 50 principales deudores, el segmento de los 10 primeros resultaba abarcador del 36 % del citado rubro (fs. 2).

Que, si bien es cierto que a esa fecha la situación no se apreció por el funcionario fiscalizador como de extrema gravedad, no es menos cierto que tal cuadro de exposición debía ser corregido por la ex – entidad (como se le exigiera por sendos memorandos llevando a conocimiento las conclusiones de inspección) a fin de evitar que con el transcurso del tiempo se tornara en insostenible, vulnerando la normativa aplicable.

Que, de haberse procedido a subsanar en tiempo propio y debida forma la situación alertada no se habría arribado a un punto irreversible como se verifica. De tal modo, analizando con profundidad la conducta infraccional, no caben dudas que la misma fue el resultado de una política inadecuada resultante del proceder de quienes estaban en funciones al tiempo de los hechos y omitieron los correctivos pertinentes.

Que, el grado de concentración de cartera con el devenir del tiempo fue incrementándose como advierte la inspección al 20.11.86 (fs. 66 y subsiguientes).

Que, al respecto ha sido claro el criterio fijado que: "...La responsabilidad por la incorrecta ponderación del riesgo crediticio no sólo debe ser considerada en el momento del otorgamiento de los préstamos, sino en ocasión de cada una de sus prorrogas..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 09/08/1996, - Compañía Financiera Boulogne S.A. y Otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 208/92- /causa: 23239/93-1).-confr. además Gerscovich, Carlos Gustavo. "Principios fundamentales del ordenamiento bancario y financiero". Doctrina - JA - 1998 -80A-191-.

Que, no resulta verosímil la lectura dada hasta esa fecha si no se la contrasta con la desarreglada situación que se pudo constatar como fruto de ulteriores verificaciones, no siendo dable escindir la misma de las observaciones formuladas por la inspección posteriormente a fojas 65 y ss. Así, una correcta interpretación de lo acontecido en dicho cuadro expositivo no puede considerarse como una mera señal de alerta segmentada del resto de apreciaciones. Que, así sostenta tal aserto la verificada circunstancia que se apunta a fojas 2, "in fine", punto c), en el sentido que: "Las obligaciones de los 50 ppales. prestatarios se encuentran cubiertas con "garantías preferidas" por A 631.740 – 13,9 % -; con "otras garantías" A 2.373.566 – 52,3 % - y "sin garantías" A 1.532.717 – 33,8 % -, estos porcentuales se mantienen prácticamente para todo el rubro préstamos, ya que en preferidas hay un 12 %, con otras alcanzan al 55 % y sin garantías llega al 33 % (antepenúltimo párrafo, fojas cit.). Asimismo expresa que: "Del cotejo de la información sobre garantías



102.161/85

Banco Central de la República Argentina

recibidas, la que se confrontó contra los títulos y documentación respectiva, se observó un error en la clasificación de ellas, ya que los valores negociados se imputaban como otras garantías ... por lo que se le indicó a la entidad que solucionara tal defecto, habiendo la misma procedido en consecuencia, en octubre último" (penúltimo párrafo, fojas 2 cit.).

Que, sobre el particular, la Comunicación "A" 414, Circular LISOL -1 de este Banco Central, en su Capítulo II- Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 –Distribución de las carteras crediticias, establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías ...", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que, la mentada Comunicación "A" 414, Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA – LISOL – 1, T.O., punto 5. "Distribución de carteras crediticias" no deja margen para interpretaciones encontradas ni duda alguna al enfatizar en su Anexo, Cap. II, punto 1.1., último párrafo que: "En el caso de una persona física o jurídica vinculada, el total de facilidades no debe exceder el 12,5 % de la responsabilidad patrimonial de la entidad concedente".

Que, al respecto, la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1 establece claramente, en su punto 4.4.1. que "Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos...deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcritos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión..."

Que, la Jurisprudencia ha señalado que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). Además, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "...La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A., que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad..."

Que, es en homenaje a la brevedad que se remite a las distintas conclusiones de inspección y control en la materia llevadas a conocimiento a fojas 19 / 21, 27 / 28 y 30 y

*Banco Central de la República Argentina*

variados reconocimientos implícitos de los yerros incurridos que se le anoticiaran y la propia ex - entidad abordara a fojas 24 / 26 y 31 / 33.

Que, el descuidado comportamiento del que se ha dado cuenta, como asimismo las explicaciones aportadas por la ex - entidad, permiten colegir -sin mayor esfuerzo- que los directivos de la misma se hallaban con fehaciencia en conocimiento de tal cuadro expositivo.

Que, en este aspecto merece destacarse lo comunicado a la rubrada a fojas 20, "in fine" / 21 "in capit", que textualmente -y luego de referirse a severas advertencias que detalla con expresas citas de las normas violentadas-, afirma que: "...Banco San Miguel Coop. Ltdo. se servirá disponer lo necesario a efectos de subsanar las observaciones mencionadas, haciendo llegar al Banco Central de la República Argentina...dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción del presente Memorando, las medidas adoptadas a tales efectos. Asimismo, el presente Memorando, como la respuesta que merezca, deberán ser transcritos íntegramente en el Libro de Actas de Consejo de Administración, en la primera sesión que dicho órgano realice, tomando conocimiento del mismo..."

Que, del estudio de los legajos de créditos se previno acerca de la falta de balances y/o manifestaciones de bienes del titular o avalistas, o bien que éstos se encontraban desactualizados, y en varios sin firmas o sin estar las mismas certificadas.

Que, por otra parte, fue objeto de advertencia la falta o atraso de declaraciones juradas de deudas en el conjunto de entidades financieras, evaluación crediticia incompleta y falta de comprobantes de aportes previsionales (conf. fojas 2, punto I, inciso a), del memorando de fojas 19 / 21 recepcionado por la incusada y Partes de Inspección Nros. 2 y 3 (fojas 55 / 56 y 57 / 58, respectivamente).

Que, a lo dicho se le suma la insuficiencia de garantías de determinados prestatarios, así como la escasa capacidad de pago de otros (tal como surge del cuadro Anexo II de fojas 63/64), lo que determinó que la previsión constituida al 31.08.85, que era de A 45.000, resultara harto insuficiente, determinándose que debía incrementarse en A 237.279, significativo de un 430 % más que la prevista.

Que, en ese orden de ideas cabe citar lo manifestado por la prevención a fojas 57, punto A), párrafo quinto: "...Respecto del grado de cobrabilidad que presenta la cartera analizada, la cual ascendía al 31.8.85 a A 7.543.174, se pudo determinar que las previsiones que para riesgos de incobrabilidad imputa la entidad a igual fecha, las que alcanzan a la suma de A 45.000 -no nominadas- no resultan suficientes, dado que se estimaron eventuales quebrantos por un total de A 237.279, debiendo en consecuencia incrementar las mismas en A 192.279..."

Que, es prudente recordar aquí el superior criterio de la Alzada, quien con meridiana claridad ha sentado el criterio aplicable al "sub judice": "...Responsabilidad. Concentración de cartera y exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos...Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del



102.161/85

701 -11-

Banco Central de la República Argentina

crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pag. 306). (Cons. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4^a, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93). (Sala III, "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 Bco. Central", sentencia del 4 de julio de 1986). (Cons. IX)..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4^a, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93-1).

Que, a juicio de la acusadora ello "...evidenciaba asimismo una desacertada política de otorgamiento de créditos, ya que se concedieron los mismos sin efectuarse un adecuado análisis previo". (conf. fojas 256, anteúltimo párrafo).

Que, es una verdad indiscutida que la actividad específica de toda entidad autorizada, integrante del circuito institucionalizado bancario regido por este Ente Rector es la realización de operaciones pasivas (merced a las cuales capta fondos de terceros), para luego "intermediando con esos fondos obtenidos del público", colocarlos a través de la materialización de operaciones activas.

Que, sentado ello, se coloca en cabeza de los directivos, responsables del manejo de tales fondos extremar los recaudos de manera de avertir todo riesgo, máxime tratándose de fondos de terceros, sobre cuyo manejo se debe fidedignamente informar al B.C.R.A.

Que, resulta procedente recordar –en orden a la exactitud, debida forma y tiempo propio de las informaciones que se deben brindar a este Ente Rector del Sistema Financiero- lo expuesto por la jurisprudencia que enfatiza: "...La circunstancia de que la información brindada por la entidad financiera al Banco Central no sea el resultado de una determinación voluntaria y espontánea del informante sino la consecuencia del cumplimiento de una directiva impuesta por aquél no obsta a la responsabilidad del banco si el dato fue erróneo, ya que el deber de diligencia relacionado con la obligación de no dañar es idéntico en uno y otro caso..." (C. Nac. Civ., Sala I, 10/4/2001, - Gualtieri, Orlando A. v. Citibank N.A. - 1) - JA 2001 - IV - 504.

Que, es apropiado señalar que también funda el reproche traído a estudio la vulneración de la COMUNICACIÓN "A" 414 del 25/11/83, Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA, LISOL – 1, norma ésta que con meridiana claridad exige a las entidades y sujetos abarcados por la L.E.F. que: "II – Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito. 1. Apoyo máximo por todo concepto a un cliente frente a la responsabilidad patrimonial de la respectiva entidad financiera. 1.1. El total de las facilidades otorgadas a un cliente, en moneda nacional o extranjera, no debe exceder el 25 % de la responsabilidad patrimonial de cada entidad financiera. El referido porcentaje también resulta de aplicación en el caso de conjuntos o grupos económicos del sector privado, considerando a estos como un solo cliente. En el caso de una persona física o jurídica vinculada, el total de facilidades



co Central de la República Argentina

no debe exceder el 12,5 % de la responsabilidad patrimonial de la entidad concedente. 1.4. Es responsabilidad de cada entidad la adopción de los recaudos de garantía conducentes a asegurar la cobrabilidad de sus créditos y otras inversiones financieras, en función de los análisis que deben llevar a cabo acerca de la situación de cada cliente. y 5. Estado de los activos inmovilizados: Se debe informar en la formula No. 2965 Estado de los activos inmovilizados".

Que, por otra parte, otra normativa violada reglamenta mediante COMUNICACIÓN "A" 467 del 30/03/84, Circular OPERACIONES ACTIVAS, -OPRAC-1-, punto 6. Responsabilidad patrimonial computable de los clientes en su apartado 6.1. que: "Las entidades tomarán en consideración el capital, reservas y resultados acumulados en valores ajustados al cierre del ultimo ejercicio contable -según estados con dictamen de auditor externo, conforme a las normas de auditoria generalmente aceptadas, y certificación del correspondiente Consejo Profesional en el caso de sociedades anónimas y, para el resto de las personas jurídicas y físicas, con certificación de contador publico- o el patrimonio neto que surja de las manifestaciones de bienes cuando no se lleven libros de contabilidad conforme a las disposiciones legales que rigen en la materia. Los importes correspondientes se actualizarán al segundo mes anterior a la fecha de presentación de cada solicitud de Crédito, utilizando como factores de corrección los coeficientes que se establecen para la determinación del revaluó contable prescripto por la Ley Nro.. 19.742. Además, deberán constatar que los bienes considerados para determinar la mencionada responsabilidad estén vinculados a las actividades para las que se requiera la asistencia. En modo similar, cuando se trate de grupos o conjuntos económicos cabrá computar, en la forma indicada, sólo el patrimonio de la o las empresas que gestionen el concurso crediticio...expresando además que... 7. Distribución de las carteras crediticias. Complementariamente a los recaudos a observar conforme a las instrucciones contenidas en el punto 5. del Capítulo II de la Circular LISOL-1, las entidades deberán mantener una adecuada distribución de sus carteras de Créditos, a fin de que no se produzcan concentraciones significativas en determinados sectores de la actividad económica".

Que, del estudio de las fórmulas 3.519 y 3.827 pudo apreciarse que de los 50 principales deudores –con fecha de estudio al 31.08.85-, tres de ellos –que se ubicaban en los puestos Nros. 17, 21 y 50-, tenían mal consignada su situación, ya que eran informados en "situación normal", correspondiendo de acuerdo a normas proceder a declararlos -de haber mediado un correcto análisis a la luz de las exigencias normativas- "con atrasos" (confr. parte de inspección de fojas 57, apartado A), tercer párrafo, primera parte, que fuera puesto en conocimiento del ex - banco según surge de la parte pertinente del memorando cursado de fojas 19, apartado c).

Que, al efectuarse el estudio de las garantías que amparaban las deudas analizadas, se pudo determinar un error de imputación en varios casos, que consistía en incluir dentro de "otras garantías" a los valores negociados pendientes de acreditación, contraviniendo lo previsto por la Comunicación "A", Circular CONAU-1-17, Régimen Informativo Mensual (fojas 11, Capítulo VIII, Conclusiones, apartado a) -Préstamos , segunda observación, conf. además fojas 19, Cap. I, acápite b, -Garantías-).

*Banco Central de la República Argentina*

Que, remarca el funcionario instructor que con respecto a las garantías de 9 de ellos, los "valores negociados pendientes de acreditación" se imputaron como "otras garantías", extremos éstos que lo llevan a aseverar a fojas 257 "in capit" que ello "...no se ajusta a lo previsto normativamente".

Que, ha quedado demostrado que el deudor "Maxipack S.A." no fue denunciado como vinculado, cuando la normativa y la realidad de los hechos imponían una conducta contraria, habiéndoselo debido informar a este BCRA como vinculado nada menos que a un consejero titular -fojas 11, Cap. VIII, a), quinta observación-.

Que, las distintas objeciones que se apuntan al momento de formularse los reproches citados fueron materia de constatación por la prevención interviniente conforme se ocupa de aclarar el instructor opinante a fojas 257, tercer párrafo, apuntalando sus conclusiones en lo expuesto: "...en el memorando de conclusiones de fecha 3.12.85 a fs. 19/21, punto I. Análisis de la cartera de créditos..." agregando que "...la ex - entidad reconoce dichas transgresiones (nota de fecha 17.12.85 a fs. 24/6, Punto I, Análisis de la cartera de créditos)..." -fojas 257, tercer párrafo, cit.-.

Que, la fiscalización en la aludida ex - entidad en fecha 20.11.86 (fojas 5), con fecha de estudio al 31.10.86 (fojas 66 / 78), se acreditó que de la compulsa de los 50 principales deudores declarados en la fórmula 3.519 al 30.09.86 y de deudores que fueron incorporados entre aquéllos a octubre de 1.986 (fojas 69 "in fine", apartado c), párrafos primero y segundo); el total de asistencia brindada a los 50 principales clientes ascendía a octubre de A 19.923.992, representativos del 82,7 % del total del rubro préstamos a esa fecha que conforme apreciación de la inspección alcanzaba a A 24.077.926 (fojas 77, Conclusiones, sexto párrafo, -conf. fs. 257, Capítulo II-).

Que, tal delicada situación -se aclara allí- "...se agrava si se tiene en cuenta que los 3 primeros adeudaban en conjunto A 9,9 millones, representativo del 41 % de los préstamos..." (fojas cit.).

Que, en esta especie, es menester remarcar que la asistencia crediticia conferida a los tres primeros deudores era la siguiente: "Mendovie S.A." A 4.938.341, "Riosal S.A." A 2.468.536 y "Oviemetal S.A." A 2.463.696, montos superiores a los patrimonios declarados por los prestatarios, transgrediendo: "...expresas disposiciones vigentes..." (ver fojas 257, quinto párrafo, "in fine").

Que, la referenciada persona jurídica "Mendovie S.A." comenzó a operar con el ex - banco en el mes de mayo de 1.986, siendo asistida paulatinamente por montos significativos y al haber rechazado esta Institución una nueva ponderación sobre la situación patrimonial de sesgo técnico practicado por el banco investigado, procedieron a desglosar la deuda, dando comienzo a la operatoria con las otras dos firmas (Riosal S.A. y Oviemetal S.A.) a partir del 30.7.86, empezándose a acreditar fondos en la cuenta corriente de Mendovie S.A. contra débitos en las cuentas de las otras dos empresas (fojas 70, segundo párrafo).



704

-14-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, ello lleva a colegir al instructor que "...La entidad utilizó estas dos nuevas carpetas crediticias a fin de atenuar los cargos que le correspondían por no adecuarse a la relación sobre fraccionamiento crediticio..." (conforme expresa a fojas 257, antepenúltimo párrafo).

Que, otra firma deudora que gira en plaza bajo la denominación y razón social de "Valmyr S.A.", comenzó a recibir asistencia el 20.10.86 con un saldo deudor en cuenta corriente de A 1.161.215, y fue incrementando su descubierto hasta alcanzar al 05.01.87 la suma de A 13.100.000, contando tal persona jurídica con un patrimonio de tan sólo A 292.645 que, para peor, únicamente surge de un balance sin certificación al 30.09.85 (fojas 70 cit., anteúltimo párrafo).

Que, a esta altura de lo analizado procede recordar que: "...Es responsable la institución bancaria que abrió una cuenta corriente bancaria sin practicar con la debida mensura las averiguaciones pertinentes ni informarse razonablemente sobre la identificación completa del interesado en orden a sus antecedentes y condiciones morales y patrimoniales, no adoptando así los mínimos recaudos exigidos por el Banco Central a fin de evitar que -como en el caso- personas inescrupulosas utilicen el servicio de cuentas corrientes para sus actividades delictivas, omitiendo finalmente extremar los recaudos para que la apertura de la cuenta estuviese rodeada de las "mayores garantías", lo que determina la responsabilidad del banco a la par que se desvirtúan los propósitos de lograr la más amplia aceptabilidad del cheque..." (C. Nac. Com., Sala "A", 08/11/1996, - Blacona SRL v. Lloyds Bank s / Sum.).

Que, los créditos conferidos a dicho deudor significaron elevadísimos excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, tal como se detalla en forma minuciosa en el cuadro de fojas 142, del cual se desprenden las excesivas cifras de por sí suficientemente explícitas.

Que, conforme es objeto de tratamiento a fojas 70, "in fine" / 71, frente a la asistencia crediticia dispensada, la inspección en fecha 29.12.86 concurrió a la firma "Valmyr S.A." con el propósito de realizar la pertinente circularización.

Que, con ulterioridad a varias e infructuosas visitas, en fecha 08.01.87, el presidente de la firma deudora Sr. Rodolfo Carro reconoció por acta la deuda, aclarando asimismo acerca del destino dado a los fondos, al paso que determinó atribuible a su hermano, señor Mario Carro, la firma inserta en los cheques cuestionados (ver Acta de fojas 198 / 199).

Que, considera relevante el funcionario acusador, tal como expresa en sustento de sus objeciones de fojas 258, segundo párrafo, que el día anterior, el mencionado señor Rodolfo Carro, manifestó a funcionarios de este B.C.R.A. su negativa a responder preguntas aconsejado por las autoridades del ex - Banco San Miguel Coop. Ltdo. como asimismo a firmar el acta, remitiendo a lo que se desprende del Acta de fojas 195.

Que, posteriormente al disponerse la intervención cautelar de la ex - entidad financiera, en fecha 15.01.87 se apersonó el señor Rodolfo Carro en compañía de su asesor letrado, munidos de un acta extra - protocolar contrarrestando la postura de los señores



XOS 15-15-15

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

JORGE PABLO MARTINEZ y JORGE HECTOR MARTINEZ, en sus calidades de presidente y vicepresidente del ex – banco (conf. Acta de fojas 198 / 199 e instrumento glosado a fojas 201 / 202).

Que, es en esa inteligencia que se comparte la aseveración formulada por el inspector interviniente a fojas 71 “in fine” / 72 “in capit”.

Que, expresa allí el funcionario fiscalizador que: de la revisión practicada en la entidad pudo notarse que el origen de la asistencia brindada fueron fondos del Banco Central, ya que el banco no contaba con liquidez para permitir un descubierto en cuenta corriente de esa magnitud, lo que queda plasmado en la comparación con el descubierto del Banco San Miguel, que se adjunta como Anexo III. Es de entender que por las cifras acordadas a la firma Valmyr S.A., el banco presentaba excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio desde octubre de 1986, con el consecuente pago de cargos, aspecto éste que no fue cumplimentado como hubiese correspondido. Para más abundar sobre este tema en los Partes de Inspección Nros. 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 se detallaron lo antedicho y se acompañaron los elementos respaldatorios de lo comentado. Con respecto al resto de la cartera, pudo notarse que los legajos de los prestatarios adolecían de fallas de todo tipo, a saber: carencia o atrasos de balances y / o manifestaciones de bienes, de comprobantes de aportes previsionales, número de inscripción en las cajas previsionales y de impuesto a las ganancias y presentación de declaraciones juradas sobre deudas en el conjunto de entidades financieras. Si bien en algunas carpetas existía un análisis sobre el estado económico, patrimonial y financiero de cada cliente, el mismo no era actualizado al momento del otorgamiento del crédito, por lo que no se tiene una idea cabal acerca de la situación del demandante en función de lo enunciado por la Comunicación “A” 467 y complementarias...”

Que, de tal modo, la acusadora practica remisiones al Informe Final N° 761/152/87 en lo expuesto a fojas 70/72, Partes de Inspección Nros. 5 a 8 y 10 a 12 y documental complementaria –fojas 129 / 172 y 182 / 238-, criterio éste que corresponde compartir en atención a la indudable contundencia de las evidencias que aportan tales piezas a estos autos, sustentables del pluri - cargo estudiado.

Que, del estudio practicado por la inspección se concluye que la cifra a previsi&onar por riesgo de incobrabilidad a octubre de 1.986 era prudente fijarla en A 19.984.766, resultando que las previsi&ones de la ex – entidad a esa fecha lo fue por A 764.424 (fs. 258, s&éptimo párrafo).

Que, un simple cotejo de tales guarismos lleva a la instancia preventora a determinar –a modo ilustrativo- que los previsionamientos asignados se ubicaban muy por debajo de lo prudencial, y eran representativos del 57,08 % del total de la cartera y el 262,04 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, a esa fecha de estudio.

Que, tales anomalidades fueron –a su turno- objeto de observaci&on en el memorando de conclusiones y anexos de fecha 21.04.87 (fojas 88 / 95) y respondidos por la “Delegaci&on Interventora” por nota fechada el 06.05.87 (fojas 32 / 33).
ff



Banco Central de la República Argentina

Que, tales conductas no se compadecen con los recaudos que previene la COMUNICACIÓN "A" 612 del 29/03/85, Circular OPERACIONES ACTIVAS, OPRAC - 1- 57. Política de crédito. Normas complementarias, que en su parte aplicable al "sub examine" estatuye: "Establecer las disposiciones que a continuación se consignan modificatorias de las correspondientes normas dadas a conocer mediante las Comunicaciones "A" 467 y "A" 490: 1º - El apoyo crediticio, en moneda nacional o extranjera, que cada entidad financiera conceda no podrá superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes, establecida conforme a las normas contenidas en el punto 6.1. del Anexo a la Comunicación "A" 467, sean personas físicas o jurídicas, grupos o conjuntos económicos, relación máxima que en el caso de prestatarios vinculados será del 12.5%".

Que, la citada normativa aparece claramente violentada a tenor del simple cotejo del patrimonio de la prestataria – A 292.000 – contrastándola con la asistencia concedida que alcanzó un descubierto de A 13.000.000.

Que, para más, tampoco se cumplimentaron los recaudos de la COMUNICACIÓN "A" 7 del 20/01/81, Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA, CONAU - 1, PLAN DE CUENTAS, en los distintos rubros y sectores reseñados por la acusadora, en especial, el 131901 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad).

Que, sobre este tópico se cuenta con un criterio definido por el Superior Tribunal de la Nación en el sentido que: "...El Banco Central encontró fundamento en la necesidad de poner un límite adecuado a la divergente evolución de los índices de ajuste de los préstamos con relación al nivel de la actividad económica y de los ingresos, lo cual, paralelamente, redundaba en un beneficio para las entidades de crédito al facilitar la recuperación de sus acreencias, afectada con quebrantos por su incobrabilidad..." (Corte Sup., 19/5/1992, - Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda v. Banco Central de la República Argentina). "JA": 1996 - II.

Que, en sentido similar se ha expresado que: "...Previsión por incobrabilidad de créditos. ponderación. una previsión por incobrabilidad de créditos no puede juzgarse directamente licita o ilícita, sino que es menester un juicio previo sobre su razonabilidad: si es razonable, el registro satisfará adecuadamente la exigencia legal de "veracidad" -aunque, en estrictez lógica, el registro no será verdadero ni falso, sino que resultará más o menos acertado o desacertado, o coincidente o alejado de la realidad futura, la cual sólo será conocida cuando se cobren, o no se cobren, los créditos-. en cambio, cuando la previsión sea irrazonable, el registro no cumplirá la exigencia..." (C. Nac. Com., Sala "D", 17/11/1998, - Pesce, Juan Carlos v. Banco Central de la República Argentina S/ Ord.).

Que, las eventuales irregularidades financieras relacionadas con la firma "Valmyr S.A.", fueron objeto de estudio acerca de si trascendiendo la órbita de competencia asignada a este Ente Rector no ameritaban formular denuncia penal.

Que, por otra parte cabe hacer mención que el banco "jamás" está obligado a conceder una operación crediticia, razones de política institucional, antecedentes

*Banco Central de la República Argentina*

desfavorables, etc., pueden salir al paso para fundamentar el rechazo del oficial de crédito que asista en la emergencia.

Que, conteste con ello ha menester recordar que: "...No obstante que existe una asimilación conceptual entre "contrato de apertura de crédito" y el establecimiento de una "línea de crédito", como equivalentes ambos de una operatoria caracterizada por la fijación de un máximo hasta el cual y dentro de las condiciones contractuales puede disponer el cliente, si el término "línea de crédito" fue utilizado por los funcionarios de una entidad bancaria como la disponibilidad potencial del crédito por parte del cliente dentro de un límite operacional fijado con anticipación, en virtud de sus posibilidades patrimoniales y capacidad de endeudamiento, respaldada por garantías reales, ello no significó que el crédito fuere disponible para aquel atento su sola declaración de voluntad sino que era necesario además, la conformidad de la institución bancaria..." (C. Nac. Com., Sala "A", 28/12/1993, - Villar, José v. Banco Do Brasil SA s / Ord.).

Que, "... Es cierto que el Banco Central de la República Argentina es el organismo encargado de vigilar, mediante los dispositivos adecuados, por el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1^a, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina", del 29/11/1991). Esa facultad es necesaria consecuencia de tener a su cargo el ejercicio del poder de policía bancario o financiero, que comprende la atribución de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (Conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 2^a, 22/5/1991, "Mizrahi, Isaac y otro v. Estado Nacional", 22/5/1991 y C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1^a, "Mendoza...", cit.).

Que, "...La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materias cambiaria y financiera, convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política cambiaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación, y la fiscalización de su cumplimiento (19/5/1992, "Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para Vivienda v. Banco Central"). Así los tribunales de los distintos fueros han reconocido en forma unánime esa situación de prevalencia del Banco Central como el órgano esencial del sistema financiero. La misma Corte Suprema afirmó, hace ya muchos años, que "el tribunal admitió la delegación en el Banco Central del llamado poder de 'policía bancario o financiero', que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentra base normativa en las cláusulas del Art. 67 incs. 5 y 16 y 28 CN. (Fallos 256:241; 256:366; 303:1776)" (en el mismo sentido, Sala 3^a, 30/10/1980, "Ernesto Stein S.A.C.I. y A. v. Banco Central"). Esta Sala, con una integración diferente, coincidió con esa calificación, al afirmar que las entidades financieras despliegan una actividad cuya repercusión en el mercado financiero exige el sometimiento previo a una autorización y la fiscalización ulterior por parte del órgano al que se han delegado tales cometidos, esto es, el Banco Central (5/4/1988, "Evolución S.A."). Por su parte, la Sala 1^a de esta Cámara también sostuvo que al Banco Central incumbe -en su calidad de órgano titular del poder de policía



708

-18-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

en materia financiera- vigilar, mediante los dispositivos adecuados, el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (29/11/1991, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina"). Concepto coincidente con otros tribunales que sostienen que el Banco Central tiene a su cargo el ejercicio del llamado poder de "policía bancario o financiero" y puede dictar normas reglamentarias cuya validez depende de su razonabilidad (Fallos 256:241; 256:366; 303:1776); poder de policía que comprende la facultad de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 2^a, 22/5/1991, "Mizrahi, Isaac y otro v. Estado Nacional", DJ 1992-I-1195; Sala 1^a de esta Cámara, 29/11/1991, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina").

Que, frente a la existencia de presuntos ilícitos penales, con fecha 02.02.87 se formuló la denuncia pertinente por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 31, Secretaría N° 115, siendo posteriormente agregada en la Causa N° 48.445 caratulada "Carro, Rodolfo en representación de Valmyr S.A. s/denuncia", radicada por ante el Juzgado de Instrucción N° 10 a cargo del Dr. Rolando Fortich Baca, Secretaría N° 130 del Dr. Alejandro Melik, practicando el inspector denunciante la pertinente ratificación en fecha 23.02.87 (Conf. fs. 75 y lo expuesto, actuado, probado y opinado a fojas 223 / 238).

Que, a modo de resumen de la presunta operatoria ilícita llevada a cabo cabe remitir íntegramente al texto de la denuncia formulada por el inspector interveniente a fojas 220 / 222.

Que, resultan ampliamente clarificantes sobre el proceder descrito lo detallado por el funcionario fiscalizador en sus distintos Partes de Inspección identificados como Parte N° 10 (fojas 182 / 183 vuelta), Parte N° 12 (glosado a fojas 200) y Parte N° 13 (fojas 206 / 207), que por el pormenorizado estudio allí efectuado –y en homenaje a la brevedad- se comparten y declaran íntegramente reproducidos en el presente.

Que, por idénticos fundamentos declaran parte integrante del presente decisorio los distintos informes emanados del Cuerpo Técnico de Inspecciones – Equipo de Asuntos Especiales-, a saber: Informe N° 764 / 291 / 86 (fojas 27 / 28), Informe N° 764 / 133 / 87 (fojas 34 / 35), Informe N° 764 / 340 – 87 (fojas 44) y el Informe Final N° 761 / 152 – 87 (fojas 66 / 78) y Memorando de fojas 88 /90.

Que, de la simple lectura de tales opiniones técnicas resulta innegable que la entidad produjo una variada serie de reconocimientos a las anomalías que en forma recurrente le fueran apuntadas, desoyendo a la postre las directivas que "aconsejaban", "querían explicaciones", "le exigían correctivos", "alertaban sobre la crítica situación que atravesaba la entidad", siempre con traslado vía memorandos, que los directivos y funcionarios llamados a efectuar controles los relativizaron, pidiendo –en cambio-prórrogas, esbozando excusas, realizando promesas incumplidas, atribuyendo a las anormalidades el carácter de "involuntarios errores".

Que, el funcionario preopinante delimita el período infraccional del presente cargo con arreglo a un criterio interpretativo bifronte, efectuando una subdivisión a fojas



709

-19-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

258 "in fine" / 259 "in capit" que textualmente reza: "...Las irregularidades desarrolladas en el punto I fueron analizadas por la inspección con fecha de estudio al 31.8.85, mientras las del punto II tuvieron lugar entre el 30.7.86 y el 8.1.87..."

Que, en su consecuencia procede a normas en atención a las distintas consideraciones de hecho, de derecho, doctrina autoral y antecedentes de la Alzada ya meritados, tener por consumadas las conductas infraccionales reprochadas en el presente cargo, consistentes en la: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elevada concentración de cartera, exceso de asistencia crediticia con relación al patrimonio de los deudores y en el fraccionamiento, legajos carentes de elementos o desactualizados y suministro de información distorsionada al B.C.R.A." (fs. 256, "in capit"), vulnerando las previsiones de la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 36, primer párrafo, Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC - 1, PUNTOS 1.4., 1.7. Y 3.1., "A" 414, Circular LISOL - 1, Capítulo II, puntos 1.1., 1.4.1. y 5., "A" 467, Circular OPRAC - 1 - 33, puntos 1.6.1. y 7. y "A" 612, Circular OPRAC - 1 - 57, punto 1, Circular CONAU - 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131.901, -Sector privado no financiero-, Previsión por riesgo de incobrabilidad y 531000 -Cargo por incobrabilidad-C., Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral / Anual., 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de Procedimiento, y a la Nota Múltiple 505 S.A./5 del 21.01.75 (Conf. fojas 259, apartado c).

III. Que, entrando a considerar el presunto apartamiento configutivo de las conductas reprochadas en el cargo 2: "Incumplimientos de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas" se impone dilucidar su efectiva ocurrencia en estas actuaciones y consecuentes implicancias.

Que, una de las normas que se imputa transgredida, es la COMUNICACION "A" 49 del 24/07/81, Circular OPERACIONES ACTIVAS, OPRAC-1., 4.2.2. Vinculación indirecta, numeral 4.2.2.1. Con sociedades o empresas unipersonales que expresa: "Se entiende por sociedades o empresas unipersonales vinculadas a los directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, a las que están bajo su control total o influencia significativa en sus decisiones. Este concepto es comprensivo de las sociedades que tengan directores o administradores comunes con los de la entidad financiera, así como de las sociedades y / o empresas unipersonales sobre las que ejercen control total o influencia significativa en las decisiones las personas físicas vinculadas a directores, administradores y miembros de los órganos de control...(ocupándose de remarcar que)...4.3.1.2.Relación con respecto al total de los rubros computados. La suma de activos comprendidos no puede superar el 10 % del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1., calculado sobre los saldos a fin de cada período mensual. 4.4.1.Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el periodo a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación a cerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de



710

-20-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos incluidos, como así también de que ellos son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad. Ambos escritos deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión. 4.4.2. Los responsables del análisis de las operaciones y de la resolución de los acuerdos correspondientes, deben dejar expresa constancia, en oportunidad de su intervención, acerca de si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad con los alcances de la presente reglamentación".

Que, asimismo la COMUNICACION "A" 615 del 29/03/85, Circular OPERACIONES ACTIVAS, OPRAC-1 - 59 . Tratamiento crediticio dispensable a las personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades financieras, estipula: "1º -Sustituir los puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3. del Capítulo I de la Comunicación "A" 49, por los siguientes: 4.3.1.2. Relación con respecto al total de los rubros computados. La suma de activos comprendidos no puede superar el 2,5% del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1., calculado sobre los saldos a fin de cada periodo mensual. 4.3.1.3. Relaciones con respecto al patrimonio computable. 4.3.1.3.1. El total de las facilidades crediticias otorgadas a una persona física o jurídica vinculada, en pesos o moneda extranjera, no deberá exceder el 6,25% de la responsabilidad patrimonial de la entidad financiera concedente. Para esos clientes no regirán las excepciones a que se refieren los puntos 3.1., 3.2. y 3.4.3. del Capítulo II de la Comunicación "A" 414 y los tratamientos especiales previstos en los puntos 1.1.1. y 1.1.3. del citado capítulo y la franquicia prevista en el punto 6. de la Comunicación "A" 228. 4.3.1.3.2. La suma de activos comprendidos no puede superar el 25% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, calculado sobre los saldos a fin de cada período mensual. 2 - El encuadramiento en esas relaciones se operará observando, a partir de abril de 1985, las siguientes reducciones graduales de los límites que rigen actualmente: a) Relación con respecto al total de los rubros computados. Un 0,25 de punto porcentual mensual, durante diez meses consecutivos. b) Relaciones con respecto al patrimonio computable. - Total de facilidades otorgadas a un cliente. Un 0,625 de punto porcentual promedio mensual, durante diez meses consecutivos. - Suma de activos comprendidos en la asistencia conjunta. 2,5 puntos porcentuales mensuales, durante diez meses consecutivos. La ejecución de este programa de regularización no implicará la concesión de nueva asistencia crediticia, bajo ningún concepto, aun cuando las rebajas en el grado de endeudamiento de los prestatarios vinculados determinen márgenes por debajo de las regulaciones precedentes".

Que, la Inspección N° 139 / 85 que diera comienzo el 13.09.85 (fojas 2 / 13 vuelta), advirtió que la ex entidad financiera superaba la relación técnica máxima admitida prevista para la asistencia a prestatarios vinculados frente al total de rubros computados que establece el punto 4.3.1.1. de la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, ya que conforme a lo normado por Comunicación "A" 615, Circular OPRAC - 1 - 59, al 31.08.85 dicha asistencia no debería superar el 3,75 %, mientras que a esa fecha erigía guarismos superiores, que en el "sub examine" alcanzaron el 5,45 %.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, la firma prestataria "Maxipack S.A.", vinculada al ex - banco, no había sido declarada en tal situación, estando relacionada con un consejero titular -fojas 259, cargo 2, apartado a)-.

Que, sobre el particular la inspección expresa a fojas 4 respecto de la asistencia a vinculados que: El total por tal concepto alcanzaba al 31.8.85, a la suma de A 572.950, importe que se distribuye entre siete prestatarios, cinco son personas físicas y dos jurídicas, una de éstas Maxipack S.A., no había sido declarada en tal situación, tal como lo indica la Com "A" 49 -OPRAC-1, punto 4.2.2.1., observación que se puso en conocimiento de la entidad, sin perjuicio de lo cual le será señalada en el Memorando Final de Inspección. Respecto de las relaciones que establece la Com. "A" 615, se indica que frente a la R.P.C. de la entidad no hay excesos, ya que el 25 % de la misma sería de A 1.118.322, sin embargo, igual situación no se presenta frente al total de activos comprendidos en el punto 4.3.1.1. que indica la Com. "A" 49-OPRAC-1, dado que la asistencia máxima tendría que ser equivalente al 2,5 % de los mismos, estando en cambio en el orden del 5,45, situación que debería quedar regularizada al 1ro. de febrero de 1986, según se desprende de lo indicado en el inciso a) del punto 2. de la Com. "A" 615..."

Que, -conf. fs. 259- la preventora indica que los informes mensuales de control interno sobre asistencia crediticia a personas físicas o jurídicas vinculadas no se ajustaban expresamente a las normas vigentes, sino que tan solo informaban las altas crediticias producidas durante el mes, careciendo de una relación acerca de los montos a que alcanzaba la asistencia total de la cartera activa, ni tampoco el porcentaje de cada una de las asistidas vinculadas con respecto a la responsabilidad computable de la entidad.

Que, en fundamento de tales aseveraciones concurren los dichos explicitados por el inspector interveniente a fojas 6, Capítulo V, párrafos tercero a sexto, que en razón de la inmediatez, y probada constatación efectuada por el mismo consolidan la réproba conducta sindicada, vulneratoria del régimen reglamentario aplicable a la especie.

Que, expresa allí dicho funcionario que: "...En materia de controles mínimos que establece la Circular B. 682, se procedió a verificar los realizados entre septiembre de 1984 a agosto de 1985, pudiéndose determinar que, respecto de los identificados como 1.2.2. "Existencia de cheques en blanco" y 1.2.6. "Existencia de certificados en blanco", los mismos se encuentran registrados en el Libro de Controles, pero no se localizaron los papeles de trabajo respaldatorios. Por otra parte, existen controles realizados, tales como el 1.2.3. "Registro de firmas", que no se volcaron al Libro de Actas, situación que también se notó con los controles efectuados en la Casa Central. Se verificaron los informes mensuales que la Gerencia General eleva al Consejo de Administración, referidos a la asistencia dada a los vinculados, determinándose que los mismos no se ajustan plenamente a lo establecido en la Circ. R.F. 1321, Anexo II, punto 3.1., toda vez que tales informes indican solamente las altas crediticias que se hubiesen producido durante el mes, no señalando los préstamos existentes ni las relaciones técnicas que los mismos representaban en forma individual respecto de la R.P.C. y del total de cartera activa. Tampoco cuentan con el dictamen de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos y que son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad, requisito éste que



712

o Central de la República Argentina

también lo establece la norma precedentemente señalada. Se requerirá a la entidad que se ajuste estrictamente a lo normado en el Circ. B. 682 y a la Circular R.F. 1321..."

Que, al momento de formular y fundar su propuesta incriminatoria la instancia acusadora pone especial énfasis en que las mismas no contaban con el dictamen escrito de los síndicos sobre la razonabilidad de los créditos otorgados por lo cual a criterio del instructor: "...debe ponderarse la participación especial del Sr. Víctor José Capellino por haber omitido esa obligación..." –conforme enfatiza a fojas 259 de su opinión técnico - legal, antecúltimo párrafo, que mereciera oportunamente convalidación superior a fojas 264 / 265-.

Que, sin perjuicio de ello, a su juicio debe "...considerarse la participación especial del Sr. Jorge Héctor Martínez, ya que, además de vicepresidente, se desempeñaba como gerente general (ver fs. 246), funcionario que según las normas tiene a cargo la realización de los informes mensuales..." –conf. fojas 259, penúltimo párrafo-.

Que, a fojas 260, apartado b), "in capit" se ocupa de determinar como fecha infraccional el 31.08.85.

Que, todo lo expuesto transparenta que en el "sub lite" no se han cumplimentado las exigencias legales y los standars reglamentarios, por lo que queda acreditada la configuración de las conductas incriminadas consistentes en el: "Incumplimientos de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas" (fs. 259), en colisión a lo normado por Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, puntos 4.2.2.1., 4.3.1.2., 4.4.1. y 4.4.2. y "A" 615, Circular OPRAC – 1 – 59, puntos 1º y 2º -fojas 260, punto b), Encuadramiento normativo.

IV. Que, adentrándonos en la consideración del presunto apartamiento constitutivo del cargo 3: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración" también procede analizar los hechos y las normas legales y reglamentarias violadas como así también sus eventuales implicancias emergentes.

Que, al respecto cabe tener presente la citada normativa ya referenciada: COMUNICACIÓN "A" 615 del 29/03/85, Circular OPERACIONES ACTIVAS, OPRAC- 1 - 59.

Que, la cabal apreciación del presente reproche debe interpretarse inscripto en el criterio que subyace y que fuera materia de análisis "supra".

Que, las consecuencias de un irregular proceder acarrearon en el presente caso efectos que repercutieron en otras esferas de actuación, no siendo posible deslindarlas, sino por el contrario, y conforme lo probado en autos, debiéndose practicar un análisis global de la situación de la ex – entidad, habida cuenta que el motivo más profundo de una situación crítica reside en la empresa en sí.

Que, ello no conlleva en modo alguno no dar cabida a excusas absolvitorias en lo estrictamente atinente a la efectiva participación de las personas físicas, cuando las evidencias habiliten a considerar que sus conductas no se encuentren alcanzadas por los

*Banco Central de la República Argentina*

apartamientos, -tomando en consideración por ser de estricta justicia sus respectivos períodos de efectiva intervención fehacientemente verificados- y acreditado ello, la entidad del cargo imputable.

Que, es del caso destacar que así como la entidad es una sola, los sujetos implicados tienen períodos de intervención distintos que permiten dar sustento a valoraciones casuísticas, criterio valorativo éste aplicable a la totalidad de ellos.

Que, tal como se expusiera, la permanencia de los sujetos incusados en la ex - entidad inclina a valorar el resto de las dificultades que atravesaba (de tal modo, las mismas no se produjeron en un solo día y espontáneamente, sino que fueron producto de una postura asumida) y dar repaso a la sucesión de dificultades que padeció, para elucidar si las mismas se erigieron en causales con repercusiones en otros ámbitos de la actividad -que en sí es una sola, como única es toda entidad financiera- y en caso afirmativo determinar cómo se actuó en la emergencia para superarlas, tarea a la que estaban llamados los implicados en estos autos.

Que, no resulta verosímil que hayan estado ajenos a tal proceder los señores presidente, vicepresidente y restantes incusados (teniendo a la vista lo expuesto a fojas 220, Capítulo II / fojas 222 "in capit" como lo descrito a fojas 2 / 13 vuelta).

Que, a criterio de la acusadora: "Cabe destacar la especial participación atribuible a quienes se desempeñaron como miembros titulares del Consejo de Administración durante el período infraccional, por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales". -Conf. fojas 260, Cargo 3, apartado a), tercer párrafo-.

Que, el período infraccional del presente cargo -conforme es objeto de determinación a fojas 260, cargo 3, acápite b)- comprende desde agosto 1984 hasta agosto 1985.

Que, las conductas descriptas constituyen transgresiones a la Circular B. 682, Anexo, puntos: 1.2.2., 1.2.3. y 1.2.6.

Que, resulta ilustrativo en esta especie lo manifestado por la instancia fiscalizadora a fojas 6, Capítulo V, Organización y Controles, donde anota que: "...Respecto del área préstamos, se le recomendará que se tomen medidas conducentes a solucionar los distintos errores detectados sobre las diversas informaciones que tal sector produce para presentar ante el B.C.R.A. En materia de controles mínimos que establece la Circular B. 682, se procedió a verificar los realizados entre septiembre de 1984 a agosto de 1985, pudiéndose determinar que, respecto de los identificados como 1.2.2. "Existencia de cheques en blanco" y 1.2.6. "Existencia de certificados en blanco", los mismos se encuentran registrados en el Libro de Controles, pero no se localizaron los papeles de trabajo respaldatorios. Por otra parte, existen controles realizados, tales como el 1.2.3. "Registro de firmas", que no se volcaron al Libro de Actas, situación que también se notó con los controles efectuados en la Casa Central. Se verificaron los informes mensuales que la Gerencia General eleva al Consejo de Administración, referidos a la asistencia dada a los



714

-24-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

vinculados, determinándose que los mismos no se ajustan plenamente a lo establecido en la Circ. R.F. 1.321, Anexo II, punto 3.1., toda vez que tales informes indican solamente las altas crediticias que se hubieran producido durante el mes, no señalando los préstamos existentes ni las relaciones técnicas que los mismos representan en forma individual respecto de la R.P.C. y del total de cartera activa. Tampoco cuentan con el dictamen de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos y que son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad, requisito éste que también lo establece la norma precedentemente señalada. Se requerirá a la entidad que se ajuste estrictamente a lo normado en la Circ. B. 682 y a la Circular R.F. 1321..."

Que, tales apreciaciones son objeto de reseña en el Capítulo VIII, Conclusiones, apartado e) de fojas 11 "in fine" / fojas 12.

Que, para más, tales anormalidades fueron incorporadas -entre otras tantas- al Memorando de Conclusiones que luce a fojas 19 / 21, en especial numeral III. de fojas 20, cuyo original fuera recepcionado según rúbrica de fojas 21 por el incusado JORGE PABLO MARTINEZ, en sus calidades de director y sub gerente general.

Que, en consecuencia, y por las evidencias y valoraciones precedentes, se tiene por acreditado el cargo 3) consistente en la: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración" (fs. 260) contraviniendo lo establecido en la Circular B. 682, Anexo, puntos 1.2.2., 1.2.3. y 1.2.6. (fs. cit.).

V. Que, con respecto al cargo 4: "Incumplimientos de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria" también se impone idéntica labor que la apuntada para todos los cargos consistente en determinar conforme a las evidencias de autos la cabal determinación de los hechos, normativa violada y alcance de los mismos.

Que, del análisis practicado por la Inspección N° 114/86 (fojas 66 / 78), que registra fecha de estudio al 31.10.86, se determinó que numerosas cuentas corrientes registraban saldos deudores por un plazo que superaba holgadamente los 30 días que autoriza la normativa aplicable y, para más, sin que se hubiera formalizado el correspondiente acuerdo o documentado la deuda -conforme fojas 261, "in capit"-.

Que, tiénesse presente que la normativa en colisión, COMUNICACIÓN "A" 49 del 24/07/81, Circular OPERACIONES ACTIVAS, OPRAC - 1. en su parte pertinente exige que: "3.2. Adelantos transitorios en cuenta corriente. 3.2.1. Se consideran adelantos transitorios los Créditos sin plazo ni límites determinados con anticipación, o bien fijados en forma "interna", que sólo se utilizan ocasionalmente y cuya cancelación se efectúa en períodos breves, nunca superiores a 30 días. En caso de excederse en esas operaciones el plazo máximo de 30 días, corresponde exigir su cancelación o documentarla como descuento o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente, con determinación expresa de monto y plazo o, en caso contrario, disponer su transferencia como Crédito en gestión y mora".

Que, conforme es dable advertir de fojas 88, la citada situación fue observada por la inspección en el Memorando de Conclusiones de fecha 21.04.87, punto 1, apartado



7AS

-25-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

c) en el cual se expresa que: "...No se tuvieron presentes las disposiciones de la Com. "A" 49, OPRAC 1, Cap. I, Pto. 3.2.1. al permitir descubiertos en cuenta corriente por períodos superiores a 30 días sin adoptar los recaudos previstos en dicha norma..."

Que, conteste con ello, mediante nota del 06.05.87 la Delegación Interventora informó que se estaban adoptando medidas para regularizar tal situación -fojas 96, punto 1., apartado c)-.

Que, tales irregularidades fueron detectadas al 31.10.86 (ver sobre el particular fojas 261, punto b).

Que, lo señalado transgrede las exigencias normadas por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC- 1, Capítulo I, punto 3.2.1. -fojas 261 cit., acápite c)-.

Que, en razón de lo expuesto precedentemente procede tener por acreditados los hechos configurativos del presente Cargo 4: "Incumplimientos de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria" (fs. 260 "in fine") en colisión a lo previsto por Comunicación "A" 49, Circular OPRAC – 1, Capítulo I, punto 3.2.1. (Conf. fs. 261).

VI. Que, similares tareas en cuanto a la determinación de hechos, normas vulneradas y derivaciones procede efectuar con relación al cargo 5: "Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo", que es objeto de reproche a fojas 261 /262.

Que, al analizar la ocurrencia de los hechos del presente cargo, de la compulsa realizada por la Inspección N° 114 / 86 (fojas 66 / 78), se pudieron acreditar distintas anomalías en el estado de efectivo mínimo del ex - banco.

Que, entre las más destacadas resume la acusadora a fojas 261 / 262:

1. La omisión de incluir como partida pendiente con este BCRA. en la fórmula 3000 B la devolución de "call money" por A 1.502.424, 66 que la ex – entidad financiera había recibido del Banco Río, lo que motivara la determinación de cargos actualizados al 18.12.86 por A 109.127,96

2. La detección de diferencias en los saldos diarios en la cuenta N° 351.003.

3. En lo que refiere a sucursales y agencias, y atento fondos de terceros en tránsito, la ex – entidad sumariada se vio constreñida a rectificar las fórmulas 3.000 y 3.000 B de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1.986 (fojas 97).

4. El análisis del efectivo mínimo de septiembre y octubre de 1.986 reflejó significativas oscilaciones en los saldos diarios de depósitos en caja de ahorro común, ingresando cifras importantes los viernes en pocas cuentas y retirándose cifras parecidas los lunes.

ff



716

-26-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, dicha operatoria transparenta que los fondos no ingresaban nunca en la entidad, habiéndose alterado sus disponibilidades con la intención de beneficiarse por el cobro de intereses provenientes del BONOR.

Que, resulta innegable que tal proceder no puede menos que atribuirse a los miembros del consejo de administración y contralor actuantes al tiempo de los hechos.

Que, por otra parte, la fiscalización en la ex – entidad asevera que ésta computaba los saldos negativos en la Cámara Compensadora del Banco Nación –a septiembre de 1.986- cuando debía computar saldo cero –Conf. fojas 67, punto II-.

Que, además, el ex – banco no constituyó el depósito a tasa regulada (DENOR) que correspondía conforme lo exigido por la Comunicación "A" 925 y complementarias – fojas 69, sexto párrafo-.

Que, por último, pudo determinarse que no se imputaba correctamente en la fórmula 3000B el renglón "Partidas Pendientes con fecha valor" –fojas 67, punto III-.

Que, resulta ilustrativo lo dictaminado por el inspector interviniente a fojas 69, quinto párrafo, donde manifiesta enfáticamente que: "...Como resumen de lo comentado en este punto, se aprecia que la entidad presentará deficiencia de efectivo mínimo desde abril a julio de 1986 inclusive, por el ajuste de la devolución del "call money", en agosto ya mostró defecto y en septiembre la corrección practicada le significará una nueva posición negativa, lo que en definitiva le ocasionará 6 meses consecutivos de deficiencia del efectivo mínimo", apreciándose la difícil situación financiera que atravesaba la entidad.

Que, entrando a considerar el régimen de encajes valga el señalamiento que "...El régimen de efectivo mínimo –también denominado "reserva" o "encaje legal" – es aquella parte de los depósitos u obligaciones que las entidades deben mantener en disponibilidad, es decir, no colocar en operaciones activas...Se lo establece, en términos generales, como un porcentaje de las obligaciones. El propósito de esta reserva es asegurar la liquidez de los bancos, o sea, garantizar que cada entidad tenga los fondos suficientes para atender en todo momento la demanda de los depositantes. Como instrumento de la política monetaria, modificando los topes se puede expandir o restringir la oferta, y como instrumento de la política de crédito, con la reducción o el aumento del encaje se provoca un aumento o una disminución, respectivamente, de la masa prestable...Las disposiciones dictadas al respecto persiguen...una doble finalidad. Por un lado, los bancos en su carácter de depositarios del ahorro que les confían las grandes masas de población, deben ofrecer al público la seguridad de poder afrontar retiros imprevistos de fondos, pues no se debe olvidar que el ejercicio del oficio bancario importa una responsabilidad mucho mayor que cualquier otra actividad..." (Alfredo C. Rodríguez, "Técnica y Organización Bancaria". Manual del Banquero, Ediciones "Macchi", Buenos Aires, 1980, páginas 89 y siguientes).

Que, los hechos que fueran materia de reproche en el presente cargo se ubican temporalmente en el período abarcado entre el 16.04.86 al 30.11.86.

off

*Banco Central de la República Argentina*

Que, a todo evento, corresponde dejar aclarado que obedeciendo a un error involuntario, el funcionario acusador delimitó tal período entre el 16.04.86 y el 31.11.86 (ver fojas 262, punto b) –última parte- debiendo interpretarse que el mismo no puede extenderse mas allá del 30.11.86.

Que, en su mérito, allí donde se señala como fecha de finalización del mismo el 31.11.86, procede leerse 30.11.86, último día previsto para ese mes.

Que, en suma, y tomando en consideración todo lo expuesto por las distintas instancias preopinantes y documentación respaldatoria arrimada a estos autos se tienen por vulneradas las disposiciones de la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e), 31 y 36, primer párrafo y la Comunicación “A”, Circular REMON – 1, Capítulo I, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones “A” 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628, 650 (Circulares REMON – 1 – 52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 166, 171, 208 y 223, respectivamente) –fs. 262, apartado c)-.

VII.- Que, habiendo practicado un estudio de los hechos ocurridos, normas vulneradas y demás elementos de convicción justipreciados quedan acreditados los apartamientos endilgados en los cargos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Sumario en lo Financiero N° 687, que tramita por Expediente N° 102.161/85, los que configuran conductas subsumibles en el régimen sancionatorio por constituir supuestos de infracción a las normas legales y reglamentarias, tornando aplicables las penalidades ordenadas de menor a mayor (vinculado a la gravedad de la trasgresión) por la L.E.F. en su artículo 41.

Que, se aprecia relevante citar en sustento de todo lo expuesto hasta el presente, las distintas circunstancias de hecho y de derecho que oportunamente ponderadas justificaran tanto el decisorio de fojas 247 / 251 (Denegación de facilidades solicitadas, rechazo del plan propuesto e intervención cautelar con desplazamiento de los órganos de administración y representación, sancionada en fecha 09.01.87), como así también las fundamentaciones que llevaran–entre otras cosas- a revocar la autorización para funcionar a la ex –entidad (fojas 252 / 254), a las que se remite y en homenaje a la brevedad se dan por íntegramente reproducidas, declarándolas parte integrante del presente.

Que, sentado ello, es procedente evaluar la atribución de responsabilidades a las distintas personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes tomando en especial consideración la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al “sub examine”, evidencias colectadas a lo largo del proceso y los lindes temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran reprochados en la acusación de fs. 264/265 cits.

Que, a mayor abundamiento resulta de suma utilidad recurrir al Libro del Consejo (ver nombres de los presentes según Acta N° 56 de asociados asistentes) y contrastarla con lo manifestado en el acta subsiguiente de igual número, fechadas ambas el 27.11.85.



718

-28-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, en la mentada Acta N° 56 y conforme lo manifestado por el occiso presidente Gregorio Israel en el punto 2º) de la orden del día expresa que: "...Consideración de la venta de las Sucursales Canning, Centro, Ciudadela, Caballito, Olivos, Bella Vista, San Martín, Morón, José C. Paz, Floresta, Juan B. Justo y Bernal al Banco Alas Cooperativo Limitado...manifiesta que...se trató la viabilidad y conveniencia para nuestra Institución de la venta de doce Sucursales...lo cual coincide con nuestra conveniencia a los fines de redimensionar la actual estructura operativa, mejorar las relaciones técnicas que impone el Ente Rector, robustecer la posición patrimonial y lograr una situación de adecuada liquidez en lo financiero...da lectura al Contrato de Transmisión que, "Ad Referéndum", fue suscripto...por unanimidad, se aprueba la actuación del Consejo de Administración, se ratifica en todo su contenido el Contrato de Transmisión suscripto...que posibilite la transmisión para el Día 16 de Diciembre de 1985..."

Que, entre las firmas que suscriben tal acta se advierte con nitidez la del señor Mario Ernesto Israel (consejero secretario), -la del fallecido presidente Gregorio Israel- y por similitud de rúbricas la correspondiente al señor Jorge Pablo Martínez (cotejo con la tercer rúbrica del acta inmediata anterior). Resulta prueba elocuente del proceder irregular la aprobación "por unanimidad" de los que firman la primera de las actas identificadas como N° 56, de lo que se hará mérito en su oportunidad. Aflora con marcada nitidez la aclaración de las firmas de varios de los aquí sumariados.

Que, no es de escasa importancia el "quantum" a obtener nada menos que por la venta de doce (12) sucursales bien ubicadas, resultando por demás abundante destacar que los fondos obtenidos de las aludidas ventas habrían sido orientados a otros fines ya que a esa fecha la situación estaba muy comprometida, y lo que es peor aún se agravó luego.

Agrégase, sintéticamente, que se desatiende a la circunstancia de que no fue ofrecida a los clientes la recepción del dinero, en un contexto que revelara inequívocamente la endeblez económica de las operaciones practicadas, por carecer internamente la entidad de todo ajuste reglamentario, que como se encuentra acreditado ocultó durante todo el período infraccional.

VIII. TRATAMIENTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION:

Que, se pasará a tratar en forma conjunta la excepción de prescripción en razón de haberla deducido varios de los sumariados a lo largo de las actuaciones.

Que, en efecto la compulsa de los obrados permite anotar que se agravian y excepcionan de tal planteo los señores defensores técnicos de los incusados señores MARIO ERNESTO ISRAEL, HORACIO CROTTO POSSE, ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON y ROMEO TRICOPOL a fojas 595, sub fojas 1 / 3 vuelta, el señor MIGUEL ANGEL POTENTE, quien actúa por sí y se excepciona a fojas 601, sub fojas 1 / 4 y los letrados apoderados de los señores MAURICIO BERNARDO FELDBERG y VICTOR JOSE CAPELLINO a fojas 607, sub fojas 1 / 3.

99

*Banco Central de la República Argentina*

Que, en la consideración de tal temática es dable advertir la concurrencia de tres cuestiones diferenciadas que en el caso venido a resolver, valoradas en su conjunto llevan a desestimar los respectivos planteos interpuestos, a saber: el sustento fáctico, el encuadre normativo y los precedentes jurisprudenciales.

Que, en ese orden, la ocurrencia de los hechos aquí reprochados, tomados en su conjunto y conforme expresa la acusadora en el informe de cargos de fojas 255 / 263 vuelta, corresponden ser temporalmente ubicados entre el 01.08.84 (fecha de comienzo del período infraccional del cargo 3 –ver fojas 260-) y el 08.01.87 (finalización de la segunda parte del pluricargo 1 – fojas 258 “in fine” / 259), ya que la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (Fallos: 308:1101).

Que, “prima facie” toda vez que existe continuidad en la conducta ilícita, debe concluirse que se mantuvo vigente la obligación de responder.

Que el punto de partida del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer, circunstancia que remite al período infraccional.

Que, de todo ello cabe colegir que la primera de todas las fechas es el día 01.08.84 y la última el 08.01.87.

Que, sentado ello, la secuencia episódica de los actuados revela –sin dejar margen para la duda- que el auto de instrucción sumarial fue dispuesto por Resolución N° 369, sancionado por el señor Presidente de este BCRA el 19.03.90 –ver sobre el particular fojas 264 / 265-, por lo que cabe concluir que su dictado se materializó con marcada anticipación al máximo de tiempo normado y admitido por el sexto párrafo del Art. 42 de la L.E.F. Ello así, incluso respecto de la más lejana de las fechas de los cargos imputados (01.08.84, fojas 260), interrumpiendo el decisorio citado la prescripción de la acción que expresa la pretensión punitiva del estado.

Que, prosiguiendo con el análisis encarado y por aplicación de la norma legal citada (Art. 42, sexto párrafo de la L.E.F.), luce a fojas 480 / 482 el auto interlocutorio del 05.03.96 merced al cual se dispusiera la apertura a prueba, y finalmente a fojas 585 / 586 el dispositivo por el cual se resolviera en fecha 21.05.2001 clausurar el período probatorio “no advirtiéndose que entre el dictado de los tres actos impulsorios del proceso señalados” (con reconocida entidad interruptiva), hubiera transcurrido el plazo de seis años que en esta especialidad habilitaría fácticamente al acogimiento de los planteos de excepción por prescripción oportunamente articulados, que por lo expuesto proceden ser desestimados.

Que, robustecen tales asertos lo expuesto “ut supra”, y para mejor proveer e ilustración corresponde remitir en este aspecto a los numerales V a VIII de los “Vistos” del presente decisorio, con “particular atención y evaluación pormenorizada” de lo expuesto en los dos últimos de aquéllos (numerales VII y VIII), de por sí suficientemente explícitos.

Que, prosiguiendo el análisis, la norma del citado artículo 42 de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente: “...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a

*Banco Central de la República Argentina*

que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina...”

Que, a modo de ejemplo Nuestro Máximo Tribunal ha sentado criterio al determinar: “...El indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley, encuentra su fundamento último en la objetividad con que dicha interpretación ha de formularse...” (Corte Sup., 14/12/1993, - Volpe, Italo E. s/apelación).JA 1996 - IV – síntesis y además se ha expuesto que: “...No es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal ya que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra...” (Corte Sup., 21/4/1992, - Parada v. Norambuena, Luis E.). “JA”, 1995 - III, síntesis.

Que, tanto los precedentes del Superior Tribunal de Alzada cuanto los jurisdiccionales dictados en la órbita de esta instancia arreglados a aquéllos, agregan fundamentos de notoria valoración que no se está en condiciones de ignorar, máxime cuando en estos últimos se da una interpretación acorde a una “exégesis tasada” por el Superior Tribunal del Fuenro y convalidada por la C.S.J.N.

Que, efectivamente al ser abordada la cuestión traída a estudio en sus distintos aspectos (“Plazo. Cómputo. Interrupción. Causales. Artículo 42 de la ley 21526”) se advierte, al evaluar la jurisprudencia, un sentido concordante de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y judiciales del Estado.

Que, así se ha determinado que “...La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el Art. 42 de la ley 21526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones, lo cual se compadece con el extenso plazo que se establece...” (Consid. VIII. B). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91 /causa: 602/94).

Que, para a mayor abundamiento, corresponde señalar que: La Excmo. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido apuntando que: “...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite...” (Fallo del 07.02.02, in re, “Vidal Mario René c / B.C.R.A. – Resolución N° 150 / 00”, Expediente N° 58.554 / 87, Sumario N° 780).

Que, aún más, el Tribunal de Alzada (Sala IV) se ha pronunciado señalando que: “... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro



Banco Central de la República Argentina.

derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..."(in re, "Banco de Mendoza" –actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c / B.C.R.A. – Resolución N° 286 / 99", Expediente N° 100.033 / 87, Sumario N° 798).

Que, en atención a las conclusiones que dimanan de los distintos argumentos y respecto de los reclamos aquí contemplados, corresponde rechazar las defensas de prescripción opuestas, en su totalidad.

Que, las distintas consideraciones que se han practicado se declaran extensivas a la totalidad de los incusados en estas actuaciones.

IX. Que, el auto interlocutorio de apertura a prueba de las actuaciones obrante a fojas 480 / 482 se encuentra en un todo arreglado a derecho constituyendo una derivación razonada que atiende a los distintos pedimentos formulados por los sumariados, adecuado a la norma ritual específica que rige el trámite de los sumarios en lo financiero.

Que, "brevitatis causae" cabe reiterar lo expuesto al evaluar los cuestionamientos articulados por los señores defensores técnicos de los señores VICTOR JOSE CAPELLINO y MAURICIO BERNARDO FELDBERG.

Que, idéntica motivación inclina a remitir a lo que –oportunamente- se le hiciera saber al señor MIGUEL ANGEL POTENTE.

Que, respecto a la falta de motivación argüida por varios sumariados, debe considerarse que la motivación es la explicitación de la causa, esto es, la declaración de cuáles son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto.

Que, al tiempo de considerar en los presentes las distintas impugnaciones formuladas sobre la "causa" del acto y teniendo a la vista el mismo cabe concluir que tal acto se encuentra ajustado a normas, por lo que en consecuencia deben desestimarse los agravios ya tratados.

Que, finalmente corresponde agregar que en cuanto en el acto se invocan normas legales que le sirven de causa, la cita de éstas constituye motivación suficiente (Conf. CSJ., 19.12.86, "Risso Patrón"; C. N. Fed. Cont. Adm., Sala III, 25.08.87, "Biondi").

X. TRATAMIENTO DE LOS PLANTEOS DE NULIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD Y ARBITRARIEDAD:

Que, respecto de los planteos del rubro introducidos por los sumariados señores EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, por propio derecho y con patrocinio letrado a fojas 312 / 318, JULIAN ALBERTO AMUD con patrocinio técnico (fs. 329 / 331), JORGE HECTOR MARTINEZ con letrado patrocinante (fs. 332 / 338 vta.), CESAR MAUEL



722

-32-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

ARRUTI también con patrocinio letrado (fojas 339 / 341), JORGE PABLO MARTINEZ, con letrado patrocinante (fojas 342 / 348 vta), MIGUEL ANGEL POTENTE, por su propio derecho y como abogado en causa propia (fojas 372 / 377 vuelta) y la defensa técnica de los señores MAURICIO BERNARDO FELDBERG y VICTOR JOSE CAPELLINO (fojas 425 / 431, 455 y ss. y 607 sub fojas 1 / 3), serán materia de consideración a esta altura del análisis.

Que, analizando el planteo de los recurrentes, debe ser desestimado el planteo de los quejosos toda vez que no han arrimado constancia respaldatoria alguna que habilite a desacreditar las distintas tareas de fiscalización y consecuentes conclusiones que constituyen la plataforma fáctica de los cargos probados y reprochados.

Que, asimismo cabe anotar lo sentado por la jurisprudencia quien se pronunció aseverando que: "...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida por los directivos... que otorgaron una asistencia financiera conjunta que superaba los límites establecidos... a diversas personas o sociedades vinculadas a la entidad bancaria para cuya tramitación y obtención se falseó o aparentó una inexistente capacidad patrimonial... no había objetado las cifras de asistencia crediticia, cuando son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A.; se sanciona el otorgamiento de condiciones más favorables a las personas vinculadas, que se configura con la bonificación de intereses que correspondían debitar, se le imputa haber dispensado un tratamiento preferencial a directores, administradores y firmas vinculadas... fue evidente su injerencia en todo lo referente a préstamos, debiéndose rechazar el argumento de que las firmas insertas en los acuerdos era una mera formalidad; fue sancionado por haber intervenido en los hechos imputados, habiéndose excluido de punición en los casos que resultó ajeno a la trasgresión, eliminándose de cualquier sanción de naturaleza penal la responsabilidad meramente objetiva; debe tenerse en cuenta que la conducta... mereció además reproche penal, lo que exige mayor compromiso en cuanto a la determinación de la responsabilidad... no concurren entre dicha causa penal y la resolución administrativa apelada los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada... pues se trata de dos cuestiones dependientes de naturaleza jurídica distinta, que recíprocamente no se influyeron... y en nada afecta la sanción impuesta... el citado Art. 41 ley 21526 prescribe que quedan sujetas a sanción por el Banco Central las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que aquél dicte en ejercicio de sus facultades. Se procura de ese modo evitar o corregir, mediante la amenaza de la sanción disciplinaria (Fallos 275-265; 281-211 y 282-295), conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). "JA": 1998-IV-394.

Que, el instructor remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiéndose remarcar que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de las trámites.

Que, las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex - entidad.

Que, para más, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades del ex - banco, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se le advirtieran.

Que, acudiendo a la hermenéutica que sobre el "sub examine" deviene aplicable, ha tenido oportunidad la jurisprudencia de expedirse.

Que, así se ha dicho: "...Pretensión. Declaración Judicial. Improcedencia. Vicio Invalidante. Ausencia de individualización... La "nulidad" no es "por sí misma" un vicio, la declaración judicial de nulidad es "el efecto" de un vicio de voluntad en algún sujeto del acto controvertido, o de contener el acto mismo algún vicio. El derecho argentino organiza la nulidad de los actos de los sujetos de derecho, de modo estrictamente legal; al punto de no proceder otras invalidaciones que las previstas positivamente... En este sistema, quien invoque la nulidad de un acto ha de puntualizar el vicio que afectase a los sujetos o el acto; pues los supuestos de invalidación de actos jurídicos están enunciados como efecto de esos vicios. por tanto, sobre el pretensor de una declaración judicial de nulidad, pesa la carga "sine qua non" de imputar, antes que el "efecto" denominado "anulación", el vicio atribuido al acto respecto del cual pidiera esa consecuente invalidación. De modo, que es inviable pretender genéricamente una declaración de nulidad si -como en el caso-, no se indica el vicio invalidante del acto..." (C. Nac. Com., Sala D, 04/09/1996, - Teubal SA s / Quiebra v. Banco del Buen Ayre s / Ord.); en lo atinente a la notificación y al conocimiento personal se ha dicho que: "... luego de prever la sanción de nulidad para las notificaciones efectuadas sin llenar las formalidades prescriptas, que esta queda subsanada 'si el notificado por un acto realizado en el mismo expediente o actuación, exterioriza haber tomado conocimiento del decreto, resolución o providencia notificada'. También consagra la posibilidad de que el interesado solicite la nulidad de lo actuado en caso de haberse omitido la notificación; consagrando así la posibilidad de subsanación, dando relevancia decisiva al conocimiento cierto que el sujeto tenga del acto administrativo que lo afecte; e impone a este la carga de aducir la nulidad..." (Corte Sup. Just. Santa Fe, 28/12/1988, - Ferreyra, Virgilio Ismael v. Provincia de Santa Fe).

Que, resulta de una alta valoración para desestimar el agravio el examen pormenorizado efectuado en los numerales IV a VIII de los vistos, sus remisiones y fundamentos.

Que, no puede colegirse con acierto que los recurrentes se hayan visto impedidos de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.



724

-34-

102.161/85

nco Central de la República Argentina

Que, no cabe duda alguna en que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que tales planteos son insusceptibles para conmover la tramitación de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, lo expuesto, se hace extensivo a la totalidad de los señores sumariados en las presentes actuaciones.

XI. Señor JORGE HECTOR MARTINEZ (Vicepresidente y Gerente General).

Que, a su respecto la compulsa de las actuaciones revela que cumplió funciones de Vicepresidente de la ex – entidad bancaria desde el 21.12.84 hasta el 08.01.87 – conforme surge de las constancias de fojas 242 / 244, a las que se le sumaron simultáneamente las de Gerente General en el período agosto de 1.985 a noviembre de 1.986 –Conf. fojas 246-.

Que, el mismo formula descargo, ofrece prueba y reserva caso federal, conforme la suma que encabeza su presentación de fojas 332 / 338 vuelta.

Que, sobre el último de los temas citados ha menester hacer saber al encausado que no corresponde a esta instancia expedirse ni comprometer opinión sobre la misma sino tan solo tener presente la reserva de acudir por la vía que habilita el Art. 14 de la Ley N° 48.

Que, el incusado en su escrito en estudio se pronuncia en contra de las facultades reglamentarias y jurisdiccionales legalmente atribuidas a este BCRA. calificándolas como un “grave error legislativo”, “pérdida de objetividad”, e incurre en diversos excesos verbales.

Que, de ello deduce que se cercena severamente su derecho de defensa y se vulneran principios de rango constitucional erigiéndose todo ello en una desacertada concentración de poderes.

Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma recurrente ha convalidado las funciones y atribuciones que referencia, extremo éste que desautoriza a considerarlo arreglado a innúmeros precedentes jurisdiccionales y judiciales de esta especialidad, debiendo concluir sobre su mentado “error legislativo” que la independencia de poderes imposibilita prescindir tanto de normas legales vigentes cuanto de las consecuentes reglamentarias aplicables.



102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, pareciera inferirse —tomando su defensa en conjunto— una notoria disociación terminológica toda vez que el mismo pretensor encabeza su escrito sujeto a estudio como: “formula descargo, ofrece prueba y reserva caso federal”, conforme el sumario que encabeza su presentación de fojas 332 / 338 vuelta de donde la citada pieza, reviste “per se” entidad suficiente para interpretar que con dicho instrumento ejercitó cabalmente su derecho pretendidamente vulnerado.

Que, en otras palabras, mal puede considerarse posible acoger su pretendida vulneración de derechos si al mismo tiempo el quejoso “presenta defensa”, debiendo estarse a lo ya justificado “ut supra”.

Que, sentado ello la aplicación de la L.E.F. y normas reglamentarias se erigen en parámetros que no se está en condiciones de traspasar, obviar ni mucho menos incumplir.

Que, desde el plano lógico y en cuanto a su queja de no poder ejercitar su legítimo derecho de defensa, el simple responde “cargo por cargo” en su presentación contradice su pretendido argumento, siendo del caso agregar que también se contrapone con lo minuciosamente detallado en los “Vistos” numerales V. al VIII. del presente.

Que, sus adjetivaciones poco afortunadas e inapropiadas, no se erigirán en la pérdida de objetividad en la consideración del presente decisorio, sin minoración del equilibrio valorativo, respeto al derecho de defensa y medida.

Que, pasa sin solución de continuidad a “calificar al desarrollo del proceso como condena anticipada”, motivos todos éstos que lo llevan a efectuar expresa reserva del caso federal (fojas 322 vta. / 333).

Que, con independencia de la reserva ya tenida en cuenta (reserva del caso federal planteado), la apreciación antedicha se intenta fundar en el cuestionamiento de las facultades conferidas por ley a este BCRA.

Que, al respecto es necesario señalar que las declaraciones contenidas en los distintos escritos y defensas y aún las utilizadas en las audiencias deben ajustarse a un rigor lingüístico acorde a los usos forenses, con nivel académico y trato recíproco, máxime cuando fueren proferidos con patrocinio letrado, o por profesionales del derecho actuando en causa propia.

Que, sobre este particular rige el principio de independencia de procesos, no resultando —en absoluto— las alegaciones que pueda esbozar en el presente sumario (extraídas de otras causas —conexas o no—) atendibles, ya que por imperativo constitucional ha de hacerse saber al presentante —con más gravitación tratándose de aquéllas radicadas en sede penal— que no es dable extraer de los jueces naturales las causas, para resolverlas nada menos que en el presente sumario, de muy distinta naturaleza.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio sobre el asunto manifestando que: “...Corresponde dejar sin efecto la decisión que dispuso que el sumario fuese evaluado por el juez del concurso, impidiendo su sustanciación por el Banco

*Banco Central de la República Argentina*

Central, si dicho sumario no se dirige contra la entidad financiera concursada sino contra quienes se desempeñaron como consejeros y síndicos de aquélla, y los hechos imputados suponen transgresiones a normas reglamentarias de la actividad financiera que podrían ser, en su caso, sancionadas por el organismo oficial - en los términos del Art. 41 de la ley 21526 - con independencia de la situación de quiebra de aquella entidad financiera..." (Corte Sup., 13/02/1996, - Rigo, Roberto A. s/ recurso extraordinario en Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentina s/ fuero de atracción Banco Boreal s/ quiebra. Colección "Fallos": T° 319, P. 109).

Que, si bien es cierto que las manifestaciones y decisiones adoptadas en sede judicial pueden ser tomadas como "prueba indiciaria", nada impide que en esta materia específica la misma pueda ser valorada y, en su consecuencia, pueda arribarse a conclusiones divergentes, por ser distintas las normas sustantivas violadas, las rituales, los precedentes jurisdiccionales arreglados a los judiciales, la competencia "para conocer" en las actuaciones, el fuero y las marcadas diferencias en lo que respecta al "bien jurídico tutelado", que en esta especialidad es el "orden público económico".

Que, sentado lo expuesto la instancia sumarial se ha ocupado de recabar informes sobre el avance de las causas judiciales (ver fojas 539, sub fojas 1 / 3, 540, sub fojas 1 / 3, sendas copias fotostáticas de fojas 541 / 584, 608 sub fojas 1 / 5, 609, sub fojas 1 / 3, 610 sub fojas 1 / 3 y 611 sub. Fojas 1 / 33). Las defensas volcadas en aquéllas han sido objeto de permanente preocupación por la referida instancia sumarial, no por considerarlas decisivas en una materia en la que -como se sabe- carecen de aptitud, sino por el respeto al derecho de defensa, en razón de los ofrecimientos de las mismas. De allí lo desacertado del planteo introducido que conforme a normas y distintos fundamentos expuestos, procede desestimar sin más trámite, haciendo extensivas estas conclusiones a "todos" los sumariados.

Que, mas allá de la reducida estructura de la ex – entidad, nada de lo que expone como pretendida justificación de su ilícito accionar ha sido acreditada.

Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1^a, 8/9/1987, - Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación. Colección: "JA" - 1988 - IV - 424).

Que, resulta inaceptable que pretendan atribuirse "logros" cuando fue precisamente su decisivo proceder determinante de la deteriorada situación del ex -banco. Así, no se ha verificado ningún curso de acción enderezado a corregir las irregularidades imputadas de parte de ningún sumariado, quienes tan sólo parecieran aferrarse a una cerrada negativa a descalificar "todo" lo probado, pero sin aporte de probanzas de parte.

Que, a esta altura se ha logrado acreditar dos causales de medular importancia. La primera, que el presidente estaba munido de todas las atribuciones que lo facultaban a manejarse de tal manera que -sin dudas- pudo haber evitado o documentado su oposición a

*Banco Central de la República Argentina*

una inapropiada política —cuestión que no se verifica— debiendo atribuirsele especial participación en el cúmulo de infracciones de las que dan cuenta los distintos informes de los funcionarios fiscalizadores meritados por la acusadora. La segunda es que —con fachaciencia— aprobó la venta de “doce” sucursales sin saberse qué dispuso con los fondos que, tal como se expone en el Libro del Consejo de Administración, con su anuencia, estaban destinados a mejorar la delicadísima situación de la entidad que presidió al fallecer el señor Gregorio Israel.

Que, el sentido concordante de varias manifestaciones inclinan a considerar verosímil que los acuerdos se aprobaron a “libro cerrado” en el entendimiento de que el presentante “con su conformidad como gerente general” suplía la revisión de los legajos, que dicho al paso carecían de los más elementales antecedentes y evaluaciones.

Que, aún en el plano meramente conjetal —aceptando que fueran ciertas las manifestaciones de su defensa técnica— cabe inquirir, por resultar lógico, qué situación ostentaban los legajos de tales prestatarios, por qué dejaron de honrar sus compromisos, qué medidas adoptó para el recupero de tales acreencias, quién aprobó los compromisos y con qué fundamento, qué informó como “gerente general”, qué revisiones materializó sobre ellas, cuál fue el “quantum” de asistencia, cuál fue el saldo insoluto, y un largo cuadro de interrogantes que emergen.

Que, inveterada jurisprudencia y doctrina autoral antes referida no dudan en aseverar que toda operación crediticia implica además de la “confianza” la prudencia asemejable al “diligente hombre de negocios” (administrador de fondos ajenos) sin posibilidad de decidir acuerdos sin un cabal y previo estudio de la exposición al crédito del prestatario, nada de lo cual fue realizado.

Que, de haber mediado una correcta evaluación y necesario seguimiento de la marcha de los negocios de los prestatarios, se habrían podido dar distintos supuestos: desestimar la concesión de los créditos (remisión para su apreciación al cargo 1), cortar la asistencia, requerir garantías adicionales (con especial atención a las reales), pero nada consta de todo ello en las presentes actuaciones. Debe remarcarse la necesidad de un correcto seguimiento de la utilización de los fondos prestados, requerir balances, informes comerciales, antecedentes, referencias, medición entre los guarismos préstamo / patrimonio y posibilidad de recupero —entre tantos otros controles prudenciales—.

Que, tanto el texto de la denuncia penal formulada por los funcionarios de este Ente Rector, cuanto los decisarios sobre denegación del plan de facilidades y el de revocación de la autorización para funcionar, contienen abundancia de argumentos y sobradadas probanzas, para rechazar por inverosímiles sus pretendidos planteos y se dan por íntegramente reproducidos e incorporados aquí.

Que, por último, a fojas 338 “in capit” manifiesta su desconocimiento de la cuenta del Sr. Rodolfo García Nro. 90.650/6.

Que, siendo indelegables las funciones a las que fue llamado a cubrir, no resulta aceptable tal pretendida excusa, siendo que —por otra parte— ha quedado palmariamente

*Banco Central de la República Argentina*

acreditado que ni siquiera efectuó los "controles mínimos" a su cargo, remitiendo y compartiéndose lo expuesto por la acusadora a fojas 259 "in fine" y fojas 260, cargo tres, penúltimo párrafo.

Que, es dable discernir que el cuestionamiento del quejoso trae implícitos dos tópicos: su apreciación disvaliosa abarca no sólo las facultades reglamentarias sino además las sancionatorias de este B.C.R.A.

Que, según surge de las constancias de la causa, este Banco Central dispuso instruir sumario a los aquí quejosos en los términos del art. 41 de la Ley 21526 por la actuación que les cupo en el ex - Banco San Miguel Cooperativo Limitado, les confirió vista de las actuaciones administrativas a fin de que presentaran sus defensas y ofreciesen pruebas. Ante ello, y en el marco del proceso sumarial procede recordar la jurisprudencia sentada por la CSJ, quien admitió la delegación en el Banco Central de lo llamado "poder de policía bancario o financiero", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentran base normativa en las cláusulas del Art. 67, inc. 5, 16 y 28 de la CN. (Ver Colección "Fallos": 256-241, 366; 303-1776 y 310-203).

Que, en tal sentido debe precisarse que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los sumariados, en uso de las facultades conferidas por el Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en "Fallos": 303-1776).

Que, la Suprema Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776. (confr. Corte Sup., 13/02/1996 - Rigo, Roberto A.s/ recurso extraordinario en Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentinas/ fuero de atracción Banco Boreal s/ quiebra). "J.A.": 1996-IV-309.

Que, a poco de discernir acerca de lo que ha querido plasmar el pretensor, sorprende a este órgano que "puntual y concretamente" se infiera de sus dichos una suerte de traslación de las irregularidades graves cometidas por dicho presentante a este Ente Rector del Sistema Financiero.

Que, ello es absolutamente inaceptable dado que: "...El cargo de Director es personal e indelegable (Art. 266 de la ley 19550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen. (Consid. XIX). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 06/03/2001, - Banco Crédito Provincial

*Banco Central de la República Argentina*

S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina / Resol. 312/99 /Expte. 100349/97
Sum. Fin. 897 /Causa: 7.514/00.

Que, cabe hacer saber al requirente acerca de la constitucionalidad de la "doble instancia" que: "...La ley 22529 y el art. 46 de la ley 21526 asignan al recurso judicial para ante esta Cámara efecto devolutivo, siendo reiterada la jurisprudencia que convalidó su validez constitucional y niega en principio, la suspensión de los actos administrativos sancionatorios (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 308:90; 303:1776 y "Profin" del 19/5/92; esta Sala, in re "Corfinsa", del 8/6/93)..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 17/08/1995, - Foinco Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s / apelación / Resolución 559/91.

Que, atento a las valoraciones de la sana crítica y libres convicciones razonadas, es criterio de esta instancia que el imputado se halla incurso como autor responsable de la totalidad de los cargos y durante todo el período infraccional que oportunamente le fuere imputado, siendo posible de responsabilidad individual.

XII. Señor JORGE PABLO MARTINEZ (Vocal y Presidente).

Que, el estudio de las constancias incorporadas a los presentes autos, incluyendo el Anexo que corre sin acumular consistente en el Libro original de Actas de Asamblea y del Consejo de Administración, permiten tener acreditado que su actuación en la ex - entidad debe ubicarse temporalmente entre el 21.12.84 y el 08.01.87.

Que, en tal sentido tiéñese presente lo expuesto en las constancias de fojas 242 / 244, revistiendo interés señalar que su intervención como Presidente se inició el 10.11.86 perdurando hasta el 08.01.87 –conforme surge del Acta N° 1.291 de glosada a fojas 244-.

Asimismo, su intervención personal que consta a fojas 21, 26, 33, 131 vta. "in fine", 169 /171, 176 y 194.

Que, a fojas 342 / 348 vuelta, formula descargo, ofrece pruebas y reserva el caso federal.

Que, practicado un exhaustivo análisis de la presentación sujeta a estudio, cabe colegir que tal pieza repite en general los mismos fundamentos esgrimidos por el co - sumariado JORGE HECTOR MARTINEZ, por lo que "brevitatis causae", se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas, quejas, reservas, adjetivaciones, argumentos y demás manifestaciones que fueren objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto de éste último, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias e inoficiosas.

Que, sin perjuicio de ello, cabe puntualizar a su respecto:

Que, respecto del caso de Valmyr S.A., ha quedado acreditado que fueron los señores presidente y vicepresidente los que entraron en tratos con los titulares de la cuenta, amén de las réplicas y contrarréplicas incurridas con los directivos de la firma que



730

Banco Central de la República Argentina

esgrimieron desconocimiento de firmas y pretendieron deslindar su responsabilidad desdiciendo sus dichos con un instrumento público, por lo que su responsabilidad aparece innegable por la fuerza de las probanzas arrimadas a estas actuaciones. A su respecto la jurisprudencia sindica que "...Ante la solicitud de apertura de cuenta corriente, la entidad bancaria tiene el deber de obrar prudentemente de conformidad con las pautas impuestas por la reglamentación vigente, lo que se traduce en verificar debidamente la identidad del solicitante, entre otras..."(C. Nac. Com., Sala "A", 16/06/1992 - Espinoza, Jorge v. Citibank N.A. s / Sum.).

Que, asimismo "...Es responsable el banco que al abrir una cuenta corriente no ha seguido las directivas del Banco Central de la República Argentina al respecto, verificando de modo particular la identidad de los solicitantes, así como la existencia real de las personas a quienes se propone para afianzar la solvencia material y moral del requirente..." (C. Nac. Com., sala C, 11/2/1993, - Cierres Loves S.A. v. Banco de la Provincia de Buenos Aires. "JA": 1995 - II, Síntesis).

Que, es aquí donde cabe señalar que nadie puede alegar su propia torpeza al desconocer aspectos de la operatoria de Valmyr S.A. y en especial lo relacionado con el manejo de la cuenta del Sr. Rodolfo García Nro. 90.650/6 (Conf. además Benébaz, Héctor A., "Responsabilidad de los Bancos Comerciales...", RDCO 16-503; Garrigues, Joaquín, "Contratos Bancarios", Pág. 519 y SS.. En otros términos, su condición lo responsabiliza de manera especial y le exige una diligencia y organización acorde con su objeto para poder desarrollar idóneamente su actividad negocial.

Que, el daño quedó probado con la combinación de pruebas simples que consideradas en su conjunto otorgan fuerza convictiva a la pretensión.

Que, en repetidos casos, el ex - banco ilegítimamente produjo una inadecuada prestación del servicio que "onerosamente" prestaba a los clientes. Luego, ante los reclamos dirigidos por el sector de fiscalización, omitió tratar y verificar sus variados yerros -en tiempo oportuno-. (Confr. "La responsabilidad de las entidades financieras" por el Dr. Edgardo Ignacio Saux; publicado en: "Entidades Financieras": "Responsabilidad por daños en el tercer milenio" (Homenaje al Sr. Dr. Don Atilio A. Alterini. Obra co - dirigida por los Sres. Dres. Alberto J. BUERES (dir.) y Aída KEMELMAIER de CARLUCCI (dir.), Editorial "Abeledo-Perrot", Buenos Aires, 1997.

Que, en tales condiciones y atento a las valoraciones de la sana crítica y libres convicciones razonadas, es criterio de esta instancia que el imputado se halla incurso como autor responsable de la totalidad de los cargos y durante todo el período infraccional que oportunamente le fueren imputados, siendo posible de responsabilidad individual.

XIII. Señor ROMEO TRICOPOL (Vocal Titular).

Que, la revisión de las distintas constancias documentales arrimadas a estas actuaciones revela que el citado se desempeñó en el cargo de vocal titular desde el 12.04.85 hasta el 08.01.87.



-41-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, concurre en fundamento de ello lo expuesto en las Actas Nros. 1.192 y 1.291 conforme fojas 243 y 244 respectivamente.

Que, a través de su letrado apoderado, dicho sumariado presenta descargo, ofrece prueba y reserva "caso federal" a fojas 355 / 357 vuelta.

Que, en responde a su reserva no procede expedirse ni comprometer opinión alguna al respecto, debiendo tan solo tener presente el caso federal planteado.

Que, la inspección iniciada el 13.9.85 (fojas 2 / 13 vuelta) detectó irregularidades en el cumplimiento de lo normado por la Circular B. 682 toda vez que al proceder a verificar los controles mínimos realizados entre Agosto 1.984 y Agosto 1.985 observó que los identificados como 1.2.2. "Existencia de cheques en blanco" y 1.2.6. "Existencia de certificados en blanco" se habrían realizado solo formalmente, ya que si bien se encontraban registrados en el libro de controles, no se pudieron localizar los papeles de trabajo respaldatorios.

Que, al paso, la citada inspección constató que otros controles realizados, tales como el 1.2.3. "Registro de Firmas", no eran volcados al libro de actas respectivo; esto también se advirtió respecto de los controles efectuados en la casa central de la ex - entidad..."

Que, no procede analizar en este sumario la trayectoria que dice haber tenido el presentante, ya que aún siendo íntegramente cierta, la materia en análisis es de sesgo estrictamente financiero.

Que, sus no probados antecedentes -aún siendo ciertos- no lo colocan en una situación procesal mejor, dado que al aceptar el cargo de consejero se subordinó al régimen vigente aplicable en la especie. (Confr. además "Sociedades" -En particular-. Martorell, Ernesto E., Editorial "Depalma", "Los Directores de Sociedades Anónimas" - 1994, y "Entidades Financieras": Contratos Bancarios, Mario A. Bonfanti, Editorial: "Abeledo-Perrot", Buenos Aires 1993, Capítulo II – "Responsabilidad de la Entidad Financiera").

Que, la jurisprudencia ha dicho: "...Teniendo en cuenta el origen legal de sus facultades, carece de sustento el argumento de que quien verifica y sanciona carezca de la necesaria competencia a tal efecto, máxime si se repara en la posibilidad que la propia normativa brinda a quienes se encuentran sometidos a su control para recurrir ante la justicia en los términos del Art. 42 de la ley de Entidades Financieras. (Consid. 5º)..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 08/02/1996, - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación instrucción de sumario /causa: 21977-1.

Que, se adelanta procede desestimar sus argumentos, dado que en esta especialidad no son aplicables las pautas interpretativas que cita, procediendo remitir a lo expuesto por esta instancia al evaluar la ocurrencia de los distintos cargos y demás consideraciones practicadas respecto de los anteriores incusados.



X32

Central de la República Argentina

Que, procede "tener presente" el caso federal planteado.

Que, se estima que no es precisamente éste el ámbito para discutir sobre la integridad y trayectoria a la que alude el pretensor.

Que, si el mismo prosiguió o no en el desarrollo de sus tareas policiales no constituye materia de análisis por parte de esta Entidad Rectora.

Que, las razones expuestas habilitan a desestimar -en su totalidad- su equívoca postura.

Que, en estas actuaciones lo realmente contundente es el allegamiento de probanzas que en todos los casos se incorporan para la mejor dilucidación del proceso.

Que, tampoco se logra una interpretación congruente, con el unívoco proceder silente del elenco de los sumariados con relación al ilícito proceder conferido a la cuenta del Sr. García, ni mucho menos a la desaparición de su legajo, quien al paso enfatiza -por acta- su negativa a toda vinculación con el ex - banco como asimismo desconoce las firmas que le fueran atribuidas.

Que, las razones expuestas habilitan sobradamente a desestimar el planteo defensista, carente de toda base positiva y contradictorio con el cúmulo de probanzas documentadas.

Que, sentado ello cabe desestimar de plano la totalidad de los planteos por carecer de todo asidero, haciendo extensivos la desestimación de los pretendidos agravios en lo que resultare pertinente a los restantes implicados.

Que, en tales condiciones y atento a las valoraciones de la sana crítica y libres convicciones razonadas, es criterio de esta instancia que el imputado se halla incurso como autor responsable de la totalidad de los cargos, que oportunamente le fueron imputados siendo también posible de responsabilidad individual.

Que, procede responsabilizar al imputado por su intervención durante la ocurrencia de los siguientes cargos: Cargo 1 -fojas 258 "in fine"/ 259-, Cargo 2: fecha de ocurrencia de los hechos: el 31.08.85 -fs. 260-, Cargo 3: período infraccional que abarca desde el 01.08.84 hasta 31.08.85 -Conf. fojas 260- correspondiendo en esta especie estar al período de actuación del mismo, Cargo 4: Fecha infraccional determinada el 31.10.86 -fojas 261-, Cargo 5: hechos infraccionales acaecidos entre el 16.04.86 al 30.11.86 -fojas 262-.

XIV. Señores MARIO ERNESTO ISRAEL (Secretario), HORACIO CROTTO POSSE (Vocal Titular) y ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON (Vocal Titular y Pro tesorero).

Que, los citados implicados presentan descargo en forma conjunta merced a la defensa incorporada en estos autos a fojas 361 / 365 por su defensor técnico apoderado.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, con carácter previo a considerar la procedencia y admisibilidad de la misma, se estima conveniente -en prenda de claridad- delimitar sus respectivos períodos de actuación y funciones desarrolladas por cada uno de los citados poderdantes, a tenor de las evidencias de las actuaciones.

Que, el señor MARIO ERNESTO ISRAEL cumplió funciones como Secretario del Consejo de Administración el período abarcado entre el 06.12.83 y el 05.12.86.

Que, ello surge de las constancias de fojas 242 / 243.

Que, el señor HORACIO CROTTO POSSE intervino en la ex - entidad financiera desde el 16.04.84 hasta el 08.01.87 desempeñándose como Consejero - Vocal Titular.

Que, prueba de ello lo constituyen las piezas de fojas 75, 242 (Acta N° 1.177) y 243 (Actas Nros. 1.138 y 1.248).

Que, el señor ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON ocupó sucesivamente los cargos de Vocal Titular y Pro tesorero en el lapso abarcado entre el 06.12.83 hasta el 08.01.87.

Que, tal circunstancia se compadece con el confronte de las constancias de fojas 242 / 243 (Actas Nros. 1.119, 1.182 y 1.248).

Que, al turno de practicar el análisis del descargo de fojas 361 / 365 en despacho, se efectuará una prieta síntesis de las argumentaciones en él vertidas.

Que, la totalidad de sus pretendidos agravios y solicitudes han sido objeto de exhaustivo análisis y por su gran similitud con los casos planteados con anterioridad corresponde remitir a lo ya expuesto precedentemente, tanto respecto de los cargos cuanto de los restantes sujetos sumariados.

Que, procede tener presente el caso federal planteado.

Que, a fojas 595, sub. Fojas 1 / 3 vuelta luce una nueva presentación del letrado apoderado de los señores MARIO ERNESTO ISRAEL (Secretario), HORACIO CROTTO POSSE (Vocal Titular) y ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON (Vocal Titular y Pro tesorero) al que se añade al señor ROMEO TRICOPOL (Vocal Titular), en su carácter también de poderdante de dicho letrado.

Que, dejando sentado que se presenta sin consentir procedimientos, viene a oponer a favor de sus pupilos, excepción de prescripción -por entender- que ha transcurrido con holgura el plazo de seis años que prevé el artículo 42 de la L.E.F. sin haberse impulsado el procedimiento.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, la excepción planteada –extensiva a todos los que la han invocado- ha sido objeto de tratamiento “ut supra” (adonde se remite).

Que, apunta en el numeral I. de su escrito que el sumario se abrió por Resolución N° 369 en fecha 19.03.90, cita que corrida vista, el co - apoderado produjo descargos y ofreció prueba (fojas 595, sub. Fojas 1 “in fine”).

Que, prosigue en la articulación de su planteo aseverando haber constituido domicilio en Tucumán N° 1.438, piso 7°, Oficina 701, que declara bajo juramento que desde la presentación de sus escritos ante este BCRA. que ubica temporalmente el 08.02.91 y hasta el 03.05.2001 no recibió notificaciones en su constituido (Conf. fojas 595, sub. Fojas 1 / 3 vta..

Que, en fecha 23 de mayo de 2.001 (fs. 587 / vta.) recibe personalmente, diligenciada en mano, cédula que notifica a sus defendidos del auto dictado en fecha 21.05.01, que al concurrir a tomar vista toman conocimiento de que con fecha 05.03.96 se dispuso la apertura del período probatorio, se agravia por no haberse contemplado la producción de evidencias ofrecidas, que a fojas 595 sub. fojas 1 vuelta / 595 sub. fojas 2 reproduce los considerandos, siendo del caso señalar que a fojas 595, sub. fojas 2, punto 4), último párrafo con exactitud repite que resulta: “...oportuno advertir acerca de la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en materia probatoria” (SIC.).

Que, al arribar al examen del interlocutorio de mentas, pretende vincular el quinto considerando con una frondosa serie de argumentaciones volcadas oportunamente en sus defensas, línea argumental en la que parece encerrarse, sin obviar alzarse contra el auto de apertura del período probatorio, para conferir soporte a la prescripción apuntada.

Que, pasa luego a cuestionar la notificación dirigida a su colega, co -apoderado, pretendiendo sostener agravios en requerimientos internos que concluyen en un ataque a la constancia de fojas 526 a la cual no le reconoce valor de notificación.

Que, a su respecto, ha menester acudir a la contestación brindada por el Correo Argentino a fojas 600, sub. Fojas 12, en especial a lo categóricamente expuesto en el tercer párrafo que textualmente expresa: “... Asimismo les aclaramos que los Avisos de Entrega de Oficio (A.R.) tienen la misma validez legal que el A.R. original...” para desestimar el planteo del pretensor por carecer de todo asidero y basamento positivo.

Que, sobre el particular ha tenido oportunidad de definir criterio la Alzada al expresar que: “...Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia...” (in re, “Banco de Mendoza –actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A. – Resolución N° 268 / 99”, Expediente N° 100.033 / 87, Sumario N° 798.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, para más abundar declaran se reproducidos en el presente la totalidad de las ya efectuadas citas y abundantes consideraciones vertidas "mutatis mutandi" por la doctrina autoral y jurisprudencial precedentemente, y de idéntico modo los rechazos que pormenorizadamente fueron tratados al justipreciar la defensa del Sr. Jorge Héctor Martínez y valoraciones formuladas acerca de la ocurrencia de los distintos cargos.

Que, los restantes argumentos que esbozan deben ser descartados ya que no sólo carecen de toda base positiva, sino que resultando inverosímiles, ostentan una absoluta y por demás crítica falta de probanzas.

Que, sentado ello cabe desestimar de plano los mismos por carecer de todo asidero.

Que, en tales condiciones y atento a las valoraciones de la sana crítica y libres convicciones razonadas es criterio de esta instancia que los incusados se hallan incursos como autores responsables conforme al detalle que individualmente se pasará a practicar de los cargos y períodos infraccionales, que oportunamente les fueren imputados siendo pasibles de responsabilidad individual.

Que, atento a su efectiva intervención en sus distintas calidades, contrastados con los períodos infraccionales, serán responsabilizados por los siguientes cargos:

A) Señor MARIO ERNESTO ISRAEL:

Cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

B) Señores: HORACIO CROTTO POSSE y ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON.

Que, atento a su efectiva intervención en sus distintas calidades, contrastados con los períodos infraccionales, serán responsabilizado por todos los cargos.

XV. Señor GREGORIO ISRAEL (Presidente) conforme surge de fojas 242.

Que, la presentación oportunamente allegada por su letrado apoderado a fojas 387 / 391 con acompañamiento de copias glosadas a fojas 394 / 398, no será objeto de justipreciación en el presente decisorio, toda vez que se encuentra acreditado fehacientemente en estas actuaciones su fallecimiento, a tenor de la partida de defunción obrante a fs. 599, sub. Fojas 2, -sobre cuya autenticidad certifica a fojas 599, sub. Fojas 2 vta. el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ex Municipalidad de la Cdad. De Buenos Aires-, y accredita la efectiva ocurrencia de su deceso con las exigencias que previenen el Art. 104 y remisiones a los arts. 79 y 80 del Código Civil, tornando aplicable en el "sub. examine" lo previsto por el Art. 59, inciso 1º del Código Penal de la Nación, por asimilación.

Que, sentado ello y en su mérito deviene abstracto entrar a considerar tales manifestaciones.



736

-46-

102.161/85

*Banco Central de la República Argentina***XVI. SEÑOR MIGUEL MARTINEZ (Tesorero).**

Que el mismo intervino desde el 06.12.83 hasta el 08.01.87.

Que, concurren en sostenimiento de tal aserto las constancias de fojas 242 / 243.

Que, si bien el citado no ha presentado defensa alguna, procede a derecho, objetivar su situación sin que de su actitud silente se desprenda presunción alguna en su contra.

Que, valorados los apartamientos en el lapso en que desempeñó sus funciones corresponde asimilar su situación a la de los señores JORGE HECTOR MARTINEZ y JORGE PABLO MARTINEZ, como asimismo las valoraciones acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos reprochados formuladas al considerar los distintos cargos, por lo que en homenaje a la brevedad procede reproducir aquí todas las citas precedentemente tratadas.

Que, procede a derecho hacer saber al encausado que, atento a su efectiva intervención en sus distintas calidades, contrastados con los períodos infraccionales, será responsabilizado por todos los cargos.

XVII. Señor MAURICIO BERNARDO FELDBERG (Pro secretario).

Que, el citado implicado desarrolló funciones de Prosecretario de la ex – entidad bancaria conforme surge de las piezas de fojas 242 (Acta N° 1.117) y 243 (Acta N° 1.248), determinándose su período de actuación entre el 06.12.83 hasta el 08.01.87.

Que, merced a la presentación de su abogado apoderado y con patrocinio letrado, obrante a fojas 425 / 431 vuelta, contesta vista, presenta defensa y ofrece prueba.

Que, la singularidad –al par que la complejidad- de los planteos efectuados, inclinan, para una mejor elucidación de los mismos, a tratarlos siguiendo al presentante por su orden expositivo.

Que, no resulta acorde a normas que una mera apreciación subjetiva de su letrado habilite derechosamente el favorable acogimiento de dicho pronunciamiento, menos cuando el mismo de la simple lectura del libro de actas del consejo ocupó efectivamente el cargo durante el período descrito “ut supra”.

Que, es en esta inteligencia que resulta categórico lo expuesto en la foja 54 “in fine” de dicho libro, que ha estado a irrestricta disponibilidad de los señores sumariados y forma parte integrante, como anexo sin acumular, al presente sumario en lo financiero.

Que, por el responde dado a su anterior señalamiento, en principio, cabría no hacer lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo expuesto en el libro del Consejo de



102.161/85

737

Banco Central de la República Argentina

Administración, resultando inexacta la fecha de cese de su mandato (ver sobre el particular "Acta N° 1.248" obrante a fojas 243 de la que surge que el vencimiento del mandato del citado se ubica recién el 24.04.89), sin perjuicio de lo que será materia de tratamiento más adelante.

Que, requiere se haga lugar a una pericia sobre las conclusiones de dicha inspección, impugna la misma en cuanto atribuye infracciones cometidas con anterioridad y reserva derecho de ofrecer perito de parte para su oportunidad.

Que, cabe hacer saber al quejoso que a esta altura ha precluido el período probatorio.

Que, en tal sentido se le previene que las evidencias a las que alude se encuentran interpoladas y ofrecidas en su descargo de fojas 425 / 431 y fueron expresamente citadas en el "visto" del auto que dispusiera la apertura del citado período probatorio.

Que, conforme expresan los funcionarios que signan tal interlocutorio se le hizo saber -en tiempo propio y debida forma- acerca de la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en materia probatoria (remisión a fojas 480, cuarto considerando).

Que, sentado ello y por las facultades que concede la reglamentación ritual cabe sostener el rechazo de tales probanzas.

Que, amén de ello el presentante no articuló -durante la tramitación- medida alguna dirigida a insistir en evidencias que -a su turno- fueron consideradas como inapropiadas.

Que, "brevitatis causae" procede remitir a los argumentos expuestos al tratar los diferentes cargos y restantes consideraciones -aplicables al pretensor- formuladas en oportunidad de evaluar la conducta de los restantes incusados "supra".

Que, corresponde hacer saber al incusado y sin que ello implique reconocimientos de hecho o de derecho que por así proceder a normas será responsabilizado únicamente por aquellas infracciones en las que efectivamente se desempeñó y fue hallado responsable.

Que, desde larga data la doctrina autoral y jurisprudencial ha coincidido en expresar que las funciones asignadas a las autoridades de las entidades financieras son "individuales" e "indelegables".

Que, asimismo constituye una constante que la subsanación de una irregularidad no empece -en esta materia específica- la consecuente atribución de responsabilidades emergentes.



102.161/85

 Banco Central de la República Argentina

Que, a ello cabe responder que no se está en condiciones de responsabilizar a quienes no hubieren estado efectivamente en funciones al tiempo de los hechos reprochados.

Que, de los anteriores y presente planteos se infiere con nitidez que se ha instalado a esta altura del análisis una "excepción de falta de intervención" que corresponde aquí disipar.

Que, a tenor de las referencias citadas y por similares fundamentos a los ya expuestos "ut supra" cabría desestimar tal planteo haciéndole saber que el mismo comenzó a desempeñarse a partir del 06.12.83 (ver sobre el particular lo expuesto a fojas 242 de la que es dable extraer que el implicado inició sus labores el 06.12.83 con vencimiento de mandato el 05.12.85).

Que, a fojas cit. se sindica que fue reelecto el 21.12.84 con vencimiento de funciones el 05.12.85 –conforme además "Acta N° 1.117" del Libro del Consejo de Administración, habiéndose dispuesto la prórroga de todos los mandatos hasta la celebración de la siguiente asamblea por Acta N° 1.221 (Conf. secuencia que surge de fs. 240 / 246, en especial fojas 243, Acta fechada el 04.12.85).

Que, finalmente se remarca que conforme se desprende de fojas 243 y del "Acta N° 1.248" prosiguió laborando a partir del 25.04.86 con vencimiento de mandato el 24.04.89.

Que, sin lugar a dudas el tema a decidir se encuentra circunscrito a elucidar cuándo cesó en sus tareas.

Que, no obstante lo dicho hasta aquí ha de darse razón al quejoso, ya que efectivamente las meras anotaciones documentales no pueden prevalecer frente a la concreta verificación practicada por funcionarios de este Ente Rector.

Que, cabe entonces dirimir si lo expuesto en las piezas citadas ha sido objeto de corroboración por parte del fiscalizador.

Que, en esta especie no puede obviarse lo afirmado y acreditado por la inspección quien señala a fojas 75 de las presentes actuaciones que el señor prosecutivo: MAURICIO BERNARDO FELDBERG al 25.04.86 (conforme se ocupa de aclarar a fojas 76, segundo párrafo) se hallaba en uso de licencia hasta su posterior renuncia, reemplazado por el vocal suplente.

Que, así las cosas procede a derecho reducir sensiblemente el espectro infraccional por el cual es responsable, siendo dable concluir que le cabe responsabilidad por el cargos 1, 2, 3 y 5.

Que, se ha dicho antes de ahora que la mera constatación de una infracción, aunque luego resulte subsanada no habilita a eximir de responsabilidad a quien prudencialmente debió haber obrado "en tiempo propio y debida forma", cuestión que aquí tampoco se verifica.



102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, igualmente cabría inquirir a la luz de la sana diligencia de un administrador de fondos ajenos el por qué no se detectó y corrigió antes la referida anomalía, cómo se efectuó el seguimiento de las medidas, por qué no detectaron los sumariados por sí las mismas y cuál fue el motivo que los hizo incurrir en tantas infracciones.

Que, desde fojas 428 vuelta a fojas 429 vuelta, cuatro primeros párrafos, se ocupa de efectuar distintas articulaciones y planteos que titula "Descargo".

Que, en mérito a la abundancia de argumentos ya vertidos en oportunidad de considerar los distintos cargos y señalamientos de los restantes incusados a los que se remite, corresponde desestimar la defensa técnica del pretensor.

Que, no se ha procedido a cuestionar aquí la honorabilidad del presentante.

Que, la acusadora se ocupa de explicar que los reproches configuran "presuntas" infracciones y como tales no acreditadas hasta este estadio, a resultas de la tramitación del presente sumario.

Que, la doctrina autoral y jurisprudencial mayoritaria no considera esta especie de irregularidades de naturaleza penal.

Que, se impone a quienes ejercen cargos directivos como el presentante deberes de sana y prudente diligencia, que para mejor proveer e ilustración podrá constatar el quejoso en todo el elenco de normas violadas que -en su totalidad- son de neto corte prudencial y alertan sobre posibles desvíos.

Que, importa conocer cómo se ha obrado en las distintas emergencias y, de no compartir cursos de acción, "documentar" su disidencia y dar traslado al Ente Rector, lo cual no ocurrió.

Que, resulta cierto el confronte de fechas que efectúa con relación a la ya resuelta falta de intervención del quejoso -que acorta su período de actuación- y debe meritarse ello.

Que, corresponde tener presente la reserva del caso federal planteado por los defensores del incusado no procediendo expedirse a esta instancia sobre el mecanismo de acudir por la vía prevista por el artículo 14 de la Ley N° 48.

Así las cosas procede reducir el espectro infraccional por el cual es responsable; siendo dable concluir que le cabe responsabilidad por los siguientes cargos: 1, 2, 3 y 5: – desde el 16.04.86 hasta el 25.04.86-.

XVIII. Señor CESAR MANUEL ARRUTI (Tesorero).

Que, es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto por la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política



102.161/85

Central de la República Argentina

monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (Conf. Eduardo Barreira Delfino, Ley de Entidades Financieras", Pág. 180, "E. D.", 1993), o dicho en otros términos la transparencia de la actividad financiera y la determinación -fundada- acerca de si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado, como en los supuestos de los señores ARRUTI y TRINAROLI efectivamente se verifica.

Reanalizados los elementos de juicio se observa que los hechos imputados por la instancia preopinante habilitan en ambas hipótesis, un decisorio condenatorio, aún considerando el corto lapso de desempeño en sus funciones.

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien, en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1 y 5 formulados en autos (ver fs. 262/3 Capítulo III y Resolución N° 369/90 de fs. 264/5) atento a la función de tesorero desempeñada en la ex-entidad (fs. 244).

Que, ante todo, resaltase, que el encartado a través de su presentación de fs. 339/341, esboza reflexiones de igual tenor a las practicadas por el co-sumariado Jorge Héctor Martínez (concretamente las referidas a la sustanciación del presente sumario -que aparecen consideradas en su escrito bajo el título de "Cuestión Preliminar"- y a las pruebas ofrecidas), por lo que cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado XI de este Considerando.

Que, en cuanto a lo manifestado por el señor César Manuel Arruti a fs. 340/vta., en el sentido de que no habría intervenido en los hechos que se le reprochan, aclárase, que no le asiste razón.

Que, en efecto, las constancias extraídas de la Causa Penal N° 2.939 caratulada: "Carro, Rodolfo (en representación de Valmyr S.A.) s/denuncia", que lucen a fs. 541/584 (ver, además, fs. 539 subfs. 1/3), ponen en evidencia que el nombrado participó en la utilización indebida de la Cuenta corriente N° 90.641, abierta falsamente a nombre de la firma comercial citada ("Valmyr S.A.") en el ex-Banco San Miguel Cooperativo Ltdo., durante los meses de noviembre y diciembre de 1986 y los primeros días de enero de 1987 (cuenta ésta que fue creciendo en su saldo deudor, generándose en forma paralela un importante descubierto en la cuenta corriente que la entidad inspeccionada poseía en este Banco Central, ver Informe de Inspección de fs. 70).

Que, en ese orden de ideas, recuérdase, que uno de los elementos determinantes de la intervención cautelar de la ex-entidad financiera lo constituyó la operatoria efectuada con la deudora "Valmyr S.A.", la que comenzó a recibir asistencia el 20.10.86 con un saldo deudor en su cuenta corriente de Australes 1.161.215,32 que fue creciendo vertiginosamente hasta alcanzar, al 05.01.87, la suma de Australes 13.100.000, siendo que tal firma contaba con un patrimonio de tan sólo Australes 292.645 (conf. Informes de fs. 70 cit. y fs. 77 "in fine" y denuncia penal de fs. 220/2).

Que, la Resolución de Directorio N° 642/87 (por la que se dispuso revocar la autorización para funcionar como entidad financiera al Banco San Miguel, fs. 252/4)

*Banco Central de la República Argentina*

también hace referencia a la utilización indebida de la cuenta corriente abierta a nombre de la firma Valmyr S.A. (donde se canalizaban operaciones de "mesa de dinero" cuya devolución de fondos e intereses se instrumentaba con cheques al portador con fecha valor de la cuenta corriente que nos ocupa, fs. 253 cit. y Parte N° 10 de fs. 182/3).

Que, para más, el origen de la asistencia crediticia brindada a Valmyr S.A. fueron fondos de este Banco Central, ya que la entidad no contaba con liquidez para permitir un descubierto en cuenta corriente (ver Informe de fs. 78).

Que, este irregular manejo de las operaciones a través de la cuenta de Valmyr S.A. sucedió simultáneamente con el incremento del saldo deudor que el Banco San Miguel tenía en este Ente Rector hasta su liquidación, produciéndose de esta manera un desapoderamiento a esta Institución (ver Partes de Inspección Nros. 5, 6 y 8 obrantes a fs. 129/130, 155 y 167 y, en especial, Anexo de fs. 157).

Que, este desapoderamiento de fondos del Banco Central se fue produciendo merced a las transferencias y clearing realizados con otras entidades financieras en la cuenta que la ex-entidad poseía en esta Institución, operaciones éstas que se debitaban de la cuenta del Banco San Miguel Cooperativo Ltdo. y se acreditaban en las cuentas de los respectivos bancos, hecho lo cual estos últimos procedían a su pago por cifras que el banco inspeccionado nunca cancelaba dado el carácter apócrifo de la cuenta Valmyr (fs. 547 vta.).

Que, así, mediante la falsa creación y utilización de la cuenta corriente de Valmyr se cubrían y pagaban a los clientes que colocaban el dinero en el llamado interempresariado o mesa de dinero, no contabilizado, con los fondos suministrados por esta Institución que eran solo para atender problemas de liquidez o devolución del "call money" y no como se aplicó (ver vgr. Partes de Inspección Nros. 3 y 4, fs. 114/5 y 121/3).

Que, esta disposición de fondos del Banco Central hizo que aumentara el saldo deudor de la cuenta que el Banco San Miguel tenía en esta Institución, lo que sucedía a medida que paralela y proporcionalmente iba aumentando el saldo deudor de la cuenta Valmyr (ver vgr. Partes de Inspección Nros. 5 y 6 cits., fs. 129/130 y 155 y Providencia de fs. 162/vta.).

Que, en suma, utilizándose un prestanombre (Valmyr S.A.) se fraguó un crédito inexistente (adelantos en cuenta corriente) aumentando en definitiva el pasivo del ex-banco inspeccionado con este Ente Rector, simulando un incremento del activo (fs. 531 subfs. 20).

Que, como parte de la maniobra descripta, el señor César Manuel Arruti libró y entregó cheques de la cuenta cuestionada (en forma directa o a través de subordinados) en lugar de los certificados de depósitos a plazo fijo que hubieren correspondido entregar a los inversionistas (fs. 547 vta.).

Que, avalan lo expuesto las declaraciones testimoniales prestadas en sede penal por los señores Roberto M. Savastano, Rafael Fensore, José Nicolás Crisci, Gustavo Oscar Laurito y Hugo del Valle Coronel (conf. constancias de fs. 549/550 vta., s/Hecho 1) y las pruebas periciales caligráficas efectuadas en sede judicial sobre los cheques



742

-52-

Banco Central de la República Argentina

102.161/85

correspondientes a la Cuenta N° 90.641 de Valmyr y las notas de crédito secuestrados (y por las que se pudo determinar que eran de puño y letra del señor César M. Arruti los textos y cifras manuscritos en la documentación peritada, conf. surge de fs. 550 vta. "in fine" y fs. 551 -s/Hecho N° 2-).

Que, es más, con relación al resultado de la prueba pericial aludida, destácase, que ya la inspección actuante había advertido, a raíz de las tareas de investigación desarrolladas, la existencia de discrepancias entre las firmas de quienes aparecían como los suscriptores de los cheques firmados, que fueran objeto de revisión en ocasión de analizarse la Cuenta Corriente N° 90.641 de Valmyr S.A. (ver Informe de fs. 183, anteúltimo párrafo y, además, constancia de fs. 201/2).

Que, adviértase, que todas y cada una de las piezas del expediente penal traídas como prueba constituyen instrumento público en los términos del artículo 979 incisos 2º y 4º del Código Civil, y como tal, hacen plena fe de todo lo pasado ante el funcionario judicial que actuó en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan el ejercicio de la función respectiva.

Que, por tanto los instrumentos públicos provenientes de funcionarios públicos en ejercicio de su cargo (como lo son las actuaciones judiciales referidas) hacen plena prueba acerca de la verdad de su contenido.

Que, así, la existencia de pruebas contundentes y categóricas como las obrantes en autos excluyen la aplicación del beneficio de la duda a favor del nombrado.

Que, por otra parte, las constancias judiciales que corren glosadas a fs. 541/584 cits., y que fueran allegadas a estas actuaciones durante el período probatorio (ver auto de fs. 585/6), no han sido objeto de cuestionamiento alguno por parte del sumariado, pese a la vista conferida y a la oportunidad procesal de alegar que se le concedió en ocasión de notificárselo del cierre del período de prueba (fs. 588/vta.).

Que, asimismo, se estima oportuno aclarar, que las pruebas producidas en el fuero criminal, aún tratándose de los mismos hechos que están bajo estudio en estos actuados, han sido objeto, sin embargo, de otro examen valorativo por parte de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, atendiendo a su entidad y correlación con las rendidas en esta instancia administrativa, dado que su ponderación resulta independiente de la perspectiva penal, al nutrirse en la normativa financiera, que tiene parámetros de valoración diferentes.

Que, en lo que hace al caso federal planteado por el incoado (ver fs. 341) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, en suma, todas las circunstancias apuntadas precedentemente revelan que el encartado no ejerció sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario.



743

53

Banco Central de la República Argentina

102.161/85

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado César Manuel ARRUTI por los Cargos 1 y 5 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su actuación con relación a los hechos constitutivos de los cargos que se le reprochan.

XIX. Señor EDUARDO RODOLFO TRINAROLI (Pro-Tesorero y Gerente General).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado en examen quien, en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1 y 5 de autos (ver fs. 262/3 Capítulo III y Resolución N° 369/90 de fs. 264/5) atento a las funciones de Pro-Tesorero y Gerente General desempeñadas en la ex-entidad (fs. 244 y 246).

Que, se hace notar, a priori, que el sumariado mediante su presentación de fs. 421/3, esboza argumentos de igual tenor a los practicados por el co-sumariado Jorge Héctor Martínez (concretamente los referidos a la sustanciación del presente sumario -que aparecen considerados en su defensa bajo el título de "Cuestión Preliminar"- y a las pruebas ofrecidas), por lo que cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado XI de este Considerando.

Que, por otra parte, y con relación a los extremos invocados por el señor Eduardo Rodolfo Trinaroli a fs. 422 vta., en el sentido de que no habría intervenido en los hechos que se le reprochan, aclárase, que los mismos resultan inadmisibles.

Que, así, basta con remitirse a las constancias extraídas de la ya mencionada Causa Penal N° 2.939 (caratulada: "Carro, Rodolfo -en representación de Valmyr S.A.- s/denuncia", ver fs. 541/584 y, además, fs. 539 subfs. 1/3), para comprobar que el nombrado participó en la utilización indebida de la Cuenta corriente N° 90.641, abierta falsamente a nombre de Valmyr S.A., en el ex-Banco San Miguel Cooperativo Ltdo. (ver, en especial, los detalles de la operación practicada por el nombrado con fecha 17.11.86, fs. 547 vta. -s/hecho 2- y de las pruebas practicadas en sede penal -por las que resultaron acreditados los hechos en cuestión-).

Que, sentado ello, y con relación a los elementos de juicio recabados en sede judicial y al irregular manejo de las operaciones cursadas a través de la cuenta de Valmyr S.A., procede dar aquí por reproducidas todas y cada una de las consideraciones practicadas sobre el particular en ocasión de analizarse la situación del co-sumariado CESAR MANUEL ARRUTI.

Que, a mayor abundamiento, destácase, que las piezas judiciales que lucen a fs. 541/584 cits. (las que, tal como ya se señalara en este considerando, fueron allegadas a estos actuados durante el período probatorio, fs. 585/6), no han sido objeto de cuestionamiento alguno por parte del sumariado, pese a la vista conferida y a la oportunidad procesal de alegar que se le confirió al notificárselo del cierre del período de prueba (ver fs. 588/vta.).



744

-54-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, para más, varios co-sumariados sindicaron a la gerencia general como la responsable de los informes atinentes sobre el control de las disposiciones sobre las operaciones crediticias efectuadas por la entidad inspeccionada (ver vgr. presentaciones de los señores ROMEO TRICOPOL -fs. 356 vta.- y MAURICIO BERNARDO FELDBERG - fs. 429-).

Que, por último, cabe puntualizar, con referencia a lo señalado por el sumariado a través de su presentación de fs. 421/3 cits. -en cuanto a que se habría desvinculado del ex-Banco San Miguel a partir del 12-86, a raíz de una licencia usufructuada, fs. 422- que dicha circunstancia no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones.

Que, por ende, la responsabilidad del incoado será evaluada a la luz de las constancias obrantes en autos, de las que surge su actuación durante el período comprendido entre el 10.11.86 y el 09.01.87 (fs. 244 y 246).

Que, respecto del caso federal planteado por el encartado (ver fs. 423) no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

Que, en consecuencia, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, cabe atribuir responsabilidad al señor EDUARDO RODOLFO TRINAROLI por los Cargos 1 y 5 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su actuación con relación a los hechos constitutivos de los cargos que se le reprochan.

XX. Señor VICTOR JOSE CAPELLINO (Síndico Titular).

Que, conforme surge del Acta N° 57 obrante en el Libro de Actas del Consejo de Administración (fechada el 20.12.84), como asimismo de fojas 242 / 244, el mismo se desempeñó como síndico titular durante el período comprendido entre el 21.12.84 hasta el 20.12.85.

Que, el citado a través de su abogado apoderado quien en tal carácter interviene en su defensa con patrocinio letrado, incorpora su presentación, solicitud de nulidad y defensa subsidiaria a fojas 454 / 464 vuelta.

Que, se agravia a fojas 454 vuelta, numeral II. , que intitula "Presunta situación de mi mandante" fundando queja en que su poderdante por virtud de comentarios de algunos miembros que integraron el Consejo de Administración, tomó conocimiento de que existe un sumario que se instruye contra algunos consejeros y que presumiblemente se encontraría incluido en dichas actuaciones, que esperó luego de tales versiones la correspondiente notificación, que a la fecha de la presentación sujeta a estudio no ha recibido citación alguna en su domicilio real actual, remite en sostén de su aseveración a la copia del poder general que acompaña, que intentó tomar vista del expediente en su nombre pero que por expresa disposición de la autoridad no le fue posible compulsarlo, que se le informó que se habría practicado la notificación de su mandante atento a que el expediente

*Banco Central de la República Argentina*

que lo incluiría había seguido su curso, que si la notificación existió ignora en qué domicilio y con qué resultado fue hecha, al paso que manifiesta ignorar también el medio empleado para la notificación.

Que, resulta inconcebible aceptar una defensa con argumentos que no sean los que mínimamente emergen de la causa, que por cierto debe "conocer" antes.

Que, a fojas 455, numeral III., se alza contra la notificación solicitando la nulidad de la misma, que el domicilio constituido ante esta Entidad Rectora era el sito en Italia N° 2.156, piso 11°, departamento "F", de la localidad de Avellaneda; enfatiza no haber receptado allí notificación alguna agregando -en su interpretación- que si su mandante no fue encontrado no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal, si es que se intentó la notificación por cédula (artículo 41, inciso 3º RLNPA).

Que, esta instancia se ha ocupado de reseñar en los vistos, con puntillósidad, los ingentes esfuerzos del sector administrativo -requerimientos a la Policía Federal Argentina y a la Excma. Cámara Nacional Electoral- por obtener el domicilio del ciudadano acusado (ver fojas 292, 308 / 311 y 399/ 401, 404, 406, 408 / 409 y 414, por ejemplo).

Que, con absoluto respeto sobre los motivos personales que motivaran sus frecuentes mudas de domicilio, constituye una obligación tener registrados y "actualizados" los cambios de domicilio.

Que, las notificaciones infructuosas entorpecen la labor de la justicia.

Que, es fácil colegir ello si se repará que para el caso del señor Mauricio Bernardo Feldberg, la pieza defensista tiene cargo con fecha de ingreso el 17.07.91 (ver ángulo superior derecho de fojas 425) y en el supuesto aquí ventilado el descargo se presentó "cinco meses después".

Que, los mismos letrados que se agravian ingresan por mesa de entradas recién el 26.12.91 la defensa técnica del incusado CAPELLINO (conf. Fojas 454 / 64 vta.).

Que, los únicos organismos a los que se puede acudir requiriendo informes sobre su domicilio -válidamente- son los Organismos Estatales que registran los mismos, y de autos surge con palmaria claridad que de ese modo se ha procedido.

Que, siendo ello así la demora o la omisión en que el citado "cumpla" con la actualización de su domicilio, jamás podrá serle atribuida a este Ente Rector.

Que, la compulsa de las actuaciones permite determinar los gastos en que se ha incurrido en notificar al poderdante -sólo atribuibles al mismo- de la cual constituye un ejemplo la lectura de fojas 399 y la suerte corrida por el traslado del que informan las constancias de fojas 415 / 416.

Que, se aprecia improcedente conjeturar sobre el contenido de los sobres.



lmo Central de la República Argentina

Que, de haberse tomado real conocimiento de la transparente actividad de este BCRA jamás podría intentar rebatirse el contenido del sobre inserto en estas actuaciones (instrumento público, según el Código Civil de la Nación) al aperturarse la pieza postal que infructuosamente fuere devuelta (ver fojas 292, 399, 416) y la validez de la notificación que emerge del cotejo de la respuesta de fojas 406 y el aviso recepcionado y no devuelto de fojas 418 fechado el 17.04.91.

Que, nadie de los restantes señores sumariados se ha agraviado por la notificación, en su forma, ni cuestionado el contenido de las sendas piezas postales, por cierto bastante numerosas.

Que, prueba contundente de la falta de veracidad de sus dichos puede colegirse del aviso de recepción que luce incorporado a fojas 418, firmado por el receptor y el empleado de correo, sellado y datado.

Que, lo hasta aquí expuesto es suficiente para desestimar la idea conjetural de una nulidad e inconstitucionalidad.

Que, la contundencia de dicha pieza disipa toda duda: al domicilio informado se le cursó notificación y la misma fue recibida, jamás devuelta, y contiene "todos" los recaudos que permiten colegir que "el sumariado fue notificado", con el propósito de ser oído, ejercitar su derecho de defensa, y no a un domicilio inventado sino al que informara un organismo estatal (confrontar responde de fojas 408 / 409 con el domicilio de fojas 418 cit.).

Que, habiendo sido recibida la notificación en dicho domicilio, y con el respaldo de la intervención del empleado de correo, se tiene por bien notificado el traslado al quejoso.

Que, la norma ritual, dada la existencia de tal pieza, desautoriza la notificación edictal.

Que, es recién cuando ante un oficial público se concede poder a los letrados presentados en esta causa que se arroja luz, descubriendose que tras sucesivos cambios y por no haber actualizado su domicilio, el sumariado reside en forma real en Avenida Corrientes N° 1.642, piso cuarto, oficina 87, segundo cuerpo, de esta Capital Federal.

Que, cabe inquirir sobre el dispendio temporal, laboral y económico que el imputado y sus letrados (que conocían perfectamente dónde se domiciliaba el quejoso Capellino, ya que el poder registra datación el 6 de febrero de 1.991, ver fojas 465) podrían haber evitado de haber actualizado su domicilio siendo que la última contestación del la Excmo. C. N. Electoral registra fecha de responde el 4.2.91 (ver fojas 412 "in fine").

Que, sentado todo lo expuesto se desestima el ensayo defensista consistente en la invocación de la nulidad de la notificación.



102.161/85 747

Banco Central de la República Argentina

Que, amplía su batería de quejas expresando que por ello, si se ha notificado en otro domicilio, o si se ha notificado por carta certificada con aviso de entrega, o de alguna otra forma no prevista –enfatiza categóricamente– tal notificación es nula, lo que peticiona así debe declararse, que su mandante no está debidamente notificado de si se le instruye o no sumario, extremo que –a juicio del quejoso– lo habilita a considerar viciada a su respecto toda la tramitación desde que –en su inteligencia– se vulneraría el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 1º, AP “I” de la Ley N° 19.549 (ref. 21.686) aplicable supletoriamente –dec 9.101 / 72, Art. 2º–.

Que, en atención a las razones expuestas, de instruirse sumario contra el defendido, a los efectos de evitar nulidades posteriores, requiere vista del expediente con el propósito –apunta– de tomar debida nota de las actuaciones para ejercer la defensa de sus derechos, antes de que se continúe con la tramitación y sea demasiado tarde para efectuar su defensa, agregando que en caso de que no se acceda a lo peticionado y si se instruye sumario contra su poderdante, deduce la nulidad de la notificación efectuada de haberse efectivizado fundada en las distintas consideraciones ya expresadas.

Que, para más abundar, a las razones expuestas en oportunidad de dar responde al desechado planteo anterior, procede agregar que el señor defensor técnico con la presentación de su escrito de defensa en el estadio de las actuaciones purgó todo vicio, que –como quedó expuesto– no existió nunca.

Que, menos aún procede acoger su pretendido cercenamiento del derecho de defensa, nulidades sin sustento fáctico ni base positiva, que se desestiman.

Que, corresponde hacer saber al quejoso que en la etapa en que incorporó la defensa ejerció en su total y cabal plenitud el derecho de defensa, que el proceso no es susceptible de retrotraerse y menos por culpas y omisiones de las que aquí se perfila agraviado, que “todos” los sumariados –a excepción del señor Miguel Martínez, notificado por edicto– han presentado defensas sin invocación a conjecturales estructuras inconducentes en tanto que aquí las articulaciones entorpecen por su insita inoficiosidad.

Que, se rechaza el planteo por lo expuesto anteriormente. Es más, el peso contundente de las propias constancias de autos se alza contra tal planteo.

Que, la totalidad de las pretendidas excusas absolvitorias, pedidos y demás articulaciones encuentran respuesta en lo ya abundantemente expuesto precedentemente, por lo que “mutatis mutandi” se tiene aquí por reproducida la totalidad de las respuestas a los distintos argumentos, a fin de no duplicar cuestiones ya tratadas y robustecidas por uniformes criterios de la Alzada.

Que, asimismo la Jurisprudencia del fuero ha expresado (C. Nac. Cont. Adm. Fed.): Responsabilidad del síndico: “...Las obligaciones de control que competen a los síndicos de las sociedades cooperativas (Art. 76, 80 ley 20337), comprenden no sólo el derecho de observación conferido por el inciso 10 del Art. 79, sino que además, agotada la gestión interna debe informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (Art. 80). En el caso de una entidad la responsabilidad del síndico va mas allá



748

-58-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tienden no solo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (Sala III, 3/5/84, "Bunge Guerico"; 5/7/84, "Banco Internacional"; "Pérez Alvarez", 4/7/86; "Devoreal" 2/10/88), por lo que en su caso debió comunicar a la autoridad monetaria las irregularidades en el manejo de la entidad (Conf. esta Sala, in re "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/92), las cuales, por lo demás han sido debidamente individualizadas en el sumario administrativo. (Consider. IX. A)...”

“Las sociedades cooperativas son siempre y sin distingo alguno sujetos de derecho comercial”. (C. Nac. Com. “en pleno”, 07/07/1947, - Fischer, Mauricio v. Institución Coop. del Personal de los Ferrocarriles del Estado).

Que, corresponde responsabilizarlo por los siguientes cargos: 1, 2, y 3 conforme a su actuación en la ex entidad.

Que, por cuestiones de estricta equidad, procede efectuar el cálculo de las sanciones a aplicarle tomando en consideración una reducción conforme la situación del excluido ex síndico titular VICENTE JOSE TRUFFA (ver consideraciones formuladas y lapso de actuación del citado titular conforme expresa la instancia acusadora a fojas 263, tercer párrafo).

XXI. Que, a fojas 607 sub. Fojas 1 / 3 el letrado apoderado de los señores MAURICIO BERNARDO FELDBERG y VICTOR JOSE CAPELLINO, presenta alegato, opone prescripción, defensa subsidiaria y formula reservas.

Que, cabe remitir en cada una de sus articulaciones a lo ya expresado con abundancia de argumentos y citas autorales y jurisprudenciales al tratar cada uno de los cargos, excepciones y lo expuesto al considerar las defensas precedentes.

Que, en responde al agravio de los pretensores sobre la multa cabe tener presente el criterio sentado por la jurisprudencia.

Que, resulta muy ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia que ha determinado lo siguiente: "...Actualización del monto de las sanciones por vía reglamentaria. La ley 21.526, en su Art. 41, inc. 3º, prevé la sanción de multa, facultando al Poder Ejecutivo Nacional para actualizar el importe máximo aplicable. Habida cuenta de ello no puede haber menoscabo de la garantía consagrada por el Art. 18 de la Constitución, pues la disposición que actualiza el importe de la multa lo hace con base en aquella disposición legal, y su adecuación no implica un agravamiento de la sanción sino que tiende simplemente a mantener la significación económica de la multa prevista por la ley, no advirtiéndose por lo demás, que el índice utilizado resulte arbitrario o irrazonable en relación con tal fin. El reajuste periódico de una multa no la hace más onerosa sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, de forma tal de impedir que quien ha sido condenado como autor de una infracción no reciba sanción alguna por efecto de las distorsiones económicas (Conf. Doctrina de la CSJ., Sentencia del 12/5/92 en autos "Bruno Hnos. S.C.A. c/ Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda..



749

-59-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

(En liquidación) c / B.C.R.A. s / apelación resolución 558/91". A lo que cabría agregar que la "no actualización de su monto sería violatorio de la igualdad prescripta en el Art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico a quienes hubieran cometido el mismo hecho ilícito en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo en el cual la sanción fuese cumplida" (del voto de los Dres. Belluscio y Petracchi, en autos "Peyrú, Osvaldo Jorge s / apelación", sentencia de la CSJ. del 2/7/87 – Fallos 310: 1401-...) (Conf. "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c / Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", fallo del 19.02.98, C.N.A.C.A.F., Sala "II").

Que, por lo tanto lo sostenido por los sumariados no logra conmover la pieza acusatoria.

() XXII. Señor MIGUEL ANGEL POTENTE (Síndico Titular).

Que, conforme revela el estudio de las actuaciones el mismo desempeño funciones de síndico en el periodo comprendido entre el 25.04.86 hasta el 08.01.87 (Acta de Asamblea N° 57 y fojas 244 "in fine", conteste con el reconocimiento de parte de fojas 372.

Que, el citado implicado presenta descargo y ofrece prueba a fojas 372 / 378 vuelta.

Que, efectúa apreciaciones de índole crítica hacia esta Institución para clarificar luego que sus comentarios serán dirigidos exclusivamente al periodo en el cual desarrolló sus labores.

Que, declaranse reproducidos en el presente la totalidad de las ya efectuadas citas y abundantes consideraciones de la doctrina y jurisprudencia, y de idéntico modo los rechazos que pormenorizadamente fueron tratados al justipreciar las distintas defensas, analizar la efectiva ocurrencia de los hechos descriptos en los cargos, multiplicidad de citas y resolución de excepciones.

Que, los restantes argumentos que esbozan deben ser descartados ya que no sólo carecen de toda base positiva, sino que resultando inverosímiles, ostentan una absoluta y por demás crítica falta de probanzas.

Que, "...Es cierto que el Banco Central de la República Argentina es el organismo encargado de vigilar, mediante los dispositivos adecuados, por el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala 1ª, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina", del 29/11/1991). Esa facultad es necesaria consecuencia de tener a su cargo el ejercicio del poder de policía bancario o financiero, que comprende la atribución de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (Conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed. , Sala 2ª, 22/5/1991, "Mizrahi, Isaac y otro v. Estado Nacional", 22/5/1991 y C. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala 1ª, "Mendoza...", cit.). Ha de tenerse presente que el legislador ha sometido a las entidades financieras a la obtención de una previa

*Central de la República Argentina*

autorización y posterior fiscalización por parte del Banco Central en atención a que despliegan una actividad con amplia y seria repercusión en el mercado financiero y que se proyecta al desenvolvimiento económico del país. Ello lleva a entender que la policía que ejerce el organismo mencionado se vincula estrictamente con la implementación de la política económico-financiera, para lo cual está facultado para sancionar las inconductas en que incurran las entidades financieras en tanto referidas al ámbito de competencia específica del ente rector..." (Conf. Además "Fallos": 256:241; 256:366; 303:1776).

Que, al igual que casos tratados anteriormente, y haciéndolo extensivo a la totalidad de los encausados cabe ponderar las vinculaciones que pudieran existir contrastando el sobreseimiento en sede penal y la absolución en el incidente de calificación de conducta en la quiebra, con la sanción de la ley 21526.

Que, sobre este particular es criterio definido desde larga data que: "...El sobreseimiento en sede penal y la absolución en el incidente de calificación de conducta por el juez de la quiebra no incide en las sanciones impuestas a los directivos de la entidad financiera liquidada, por tratarse de responsabilidades de distinta naturaleza..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 12/09/1995, - Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda. /Liquidación/ v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 183/79 /causa: 33563/94-1).

Que, respecto a sus consideraciones sobre la sindicatura, cabe acotar determinados señalamientos.

Que, es del caso recordar que también son aplicables criterios jurisprudenciales emanados del Superior Tribunal del Fuero: "...Las obligaciones de control que competen a los síndicos de las sociedades cooperativas (Art. 76 a 80 ley 20337), comprenden no sólo el derecho de observación conferido por el inciso 10 del Art. 79, sino que además, agotada la gestión interna deben informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (Art. 80. En el caso de una entidad la responsabilidad del síndico va mas allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tienden no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (Sala III, 3/5/84, "Bunge Guerrico"; 5/7/84, "Banco Internacional"; "Pérez Álvarez", 4/7/86; "Devoreal" 2/10/88), por lo que en su caso debió comunicar a la autoridad monetaria las irregularidades en el manejo de la entidad (conf. Esta Sala, in re "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/92), las cuales, por lo demás han sido debidamente individualizadas en el sumario administrativo. (Consider. IX. A...) "(C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91 /causa: 602/94-1).

Que, ha de hacerse saber al presentante quejoso, que en esta materia financiera —que nada tiene que ver con lo dicho ni decidido en los procesos judiciales que recurrentemente referencia- además del plexo legal y normativo aplicable a la sindicatura bancaria —en su compleja composición integrada por leyes y circulares reglamentarias-, ha tenido oportunidad de pronunciarse calificada doctrina y jurisprudencia.



751

-61-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, con el propósito de disipar interpretaciones encontradas acerca de las funciones y responsabilidades emergentes de la función de la sindicatura, se pasará repaso a consideraciones doctrinarias, jurisprudenciales y legales aplicables a tales funciones.

Que, se dan por reproducidas las remisiones practicadas al turno de analizar la situación del señor Capellino, en lo que resulta pertinente.

Que, practica un desconocimiento genérico de la documentación y elementos de trabajo empleados por las inspecciones actuantes; reseña que el expediente se inicia con una inspección con fecha del 12.09.85 y se complementa con otra del 20.11.86, de donde aparentemente surgirían los reproches que dan fundamento a la Resolución N° 369 dictada por el Presidente del BCRA con fecha 19.03.90.

Que, en cuanto a la función del síndico titular desempeñada por el citado señor, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades comerciales N° 19550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que “la obligación principal (de los síndicos)... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos “Pam Cia. Financiera -en liquidación- s/ instrucción de sumario a personas físicas”, fallo del 31.05.82).

Que, hubiera resultado importante para la mejor elucidación de los hechos traídos a resolver que el quejoso –munido de sus papeles de trabajo- refutara uno a uno los que ahora le aparecen como antecedentes molestos, no siendo impertinente inquirir acerca de dónde se hallaba al tiempo en que se practicaron las inspecciones, observaciones, asambleas, memorandos, balances, confección de legajos, aprobación de acuerdos, producción de informaciones, actualización de datos, etc.

Que, por cierto el mismo ha tomado vista de las actuaciones perdiendo oportunidades valiosísimas para este proceso de desestimar fundamentalmente las conclusiones de inspección y control en la materia, que merecen el total reconocimiento de esta instancia por constituir una valoración razonada con abundancia de probanzas calificadas y comunicadas a la ex - entidad.

Que, en materia probatoria lo que no está en las actuaciones no existe en la valoración de una causa, y toda probanza –en la especie refutación- se adquiere también “para la causa”, para el mejor esclarecimiento de la efectiva ocurrencia de los hechos y sus implicancias con sus responsabilidades emergentes.



-S2-

-62-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, tal vez el aquí quejoso prefirió cerrarse en una negativa a efectuar aportes, lo que no merece reproche adicional alguno por ser perfectamente encuadrable en uno de tantos posibles planes defensistas.

Que, en su anotación y cotejo de fechas ha de hacerse conocer al responsable que esta instancia no puede ni debe, ni jamás ha imputado la totalidad de los cargos, durante todos los períodos y a todos los sumariados, si ellos no han desarrollado efectivamente funciones que abarquen "todo el espectro infraccional" y "fundamentalmente no fueren hallados responsables".

Que, en cuanto a su pretendido agravio por la demora en que se practicara la notificación (fojas 373) corresponde hacer saber al mismo que el acto de apertura de sumario tiene vida propia e independiente, está inserto en un instrumento público y la acción que expresa la pretensión punitiva del estado —aún con todas las garantías reseñadas en el presente considerando— se encontraba y encuentra vigente en todos sus alcances, por lo que procede desestimar tal ensayo defensista.

Que, sobre este tópico se recuerda el criterio sentado por la Alzada quien ha tenido oportunidad de determinar que: "...Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia..." (in re, "Banco de Mendoza —actualmente Banco de Mendoza S.A.— y otros c/ B.C.R.A. — Resolución N° 268 / 99", Expediente N° 100.033 / 87, Sumario N° 798).

Que, en orden a la inusual magnitud de los excesos verbales descalificatorios incurridos procede anotar que las declaraciones contenidas en los distintos escritos y defensas y aún las utilizadas en las audiencias deben ajustarse a un rigor lingüístico acorde a los usos forenses, máxime tratándose de un profesional del derecho.

Que, por lo dicho lo realmente trascendente para la elucidación de las responsabilidades emergentes en estas actuaciones no es precisamente lo que en otra esfera de competencia, con sustento en normas distintas, y fundamentalmente siendo resorte judicial y no administrativo se pueda adoptar como decisión. Por ello se rechazan las quejas del dicente.

Que, si bien se le concede a cada sumariado la posibilidad de un pleno y legítimo derecho de defensa cabe prevenir que de sus manifestaciones se desprende que ha incurrido en excesos verbales, procediendo remitir a lo ya evaluado precedentemente.

Que, si se admitieran sus impugnaciones bastaría la cerrada negativa a reconocer los reproches apuntados por la acusadora para eximir a cualquiera de los peticionantes. Empero, lo importante en esta tramitación financiera ha sido lo probado en autos que descalifica sus negativas.



753

-63-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Que, por ostentar sus argumentos una orfandad probatoria total, al paso de advertir además que los mismos carecen de sustento legal en estas actuaciones, devienen insostenibles sus articulaciones defensistas.

Que, la modalidad de la notificación ya ha sido materia de tratamiento y allí se remite.

Que, en cuanto a pretender ligar la suerte de una causa judicial a este sumario financiero o viceversa, estése a lo dicho precedentemente.

Que, el citado ex – síndico Potente deja planteado el “caso federal” que se ocupa de fundar con citas legales, procediendo tener presente el mismo.

Que, sus restantes planteos e impugnaciones encuentran respuesta en anteriores consideraciones practicadas a las que se remite, y por lo tanto se desestiman en su totalidad.

Que, a fojas 601 sub. fojas 1 / 4 vuelta, presenta alegato sobre la prueba existente en el sumario, rechaza no haber producido la prueba ofrecida.

Que, en dicha pieza se pronuncia oponiendo prescripción con cita en el artículo 42 de la L.E.F. N° 21.526.

Que, procede remitir a lo expuesto “supra”.

Que, se ha de pasar a considerar sus planteos, con la aclaración que la situación de otros implicados procede practicarla por aparte, dándose por íntegramente reproducidos aquí “todos” los argumentos vertidos a lo largo del presente en lo que fuera pertinente.

Que, por otra parte la excepción de prescripción opuesta ha sido objeto de tratamiento antes de ahora, a cuyas fundamentaciones se remite.

Que, sobre estas aseveraciones y pretendidas reservas cabe efectuar consideraciones, a la luz de todo lo actuado, probado y decidido en la causa, que no es mas que un ejercicio intelectual enderezado a “aprehender” las distintas circunstancias de hecho y de derecho en que se funda el acto instructorio contra el cual se alza el citado.

Que, el Informe de Cargos cuyo contenido y conclusiones –precedentes al auto acusatorio citado- fundamentaron la referida resolución superior de instrucción del presente sumario, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones que –a su tiempo- constituyeron el soporte técnico - legal a la imputación según se ocupa de explicar fundadamente la instancia acusatoria con apoyatura en distintos antecedentes emanados de las áreas técnicas de este Ente Rector, encuadrables en lo técnico – legal, criterios sentados de sesgo financiero, informaciones y criterios éstos que se erigen –en su conjunto- en un sólido y consistente antecedente, conformado –de tal manera- en un innegable precedente de hecho y de derecho de la incriminación propuesta y que se meritúa en la mentada resolución superior de fojas 264 / 265.



754

-64-

102.161/85

nco Central de la República Argentina

Que, sentado ello, se está en condiciones de colegir que lo determinado por el auto instructorio configura la resultante de un procedimiento previo de estricto sesgo técnico – legal que partiendo de precedentes fruto de investigaciones, estudios técnicos, recomendaciones, con conocimiento de muchos de ellos por las partes y adecuadamente fundados e incorporados en autos, exteriorizan un acto volitivo de la Entidad Rectora, que arreglado a derecho expresa la pretensión punitiva del estado, en tiempo propio y debida forma.

Que, por así disponerlo la ley, no se está en condiciones de tener como apropiadas las adjetivaciones antes aludidas, sin perjuicio de señalar que las normas que regulan el debido proceso, respeto recíproco tanto del sumariado como del juzgador tornarían aconsejable el empleo de una dialéctica que se compadezca con el innegable nivel académico y rigor científico de la parte.

Que, ello –en modo alguno- debe interpretarse como una restricción a su libertad de expresar cuantas argumentaciones desee, pero arregladas a derecho, en un marco de respeto recíproco, que se ubique a la altura intelectual del sujeto que formula el pedimento y del organismo o funcionario llamado a decidir.

Que, las razones aludidas y remisiones practicadas a los distintos hechos constitutivos de los cargos formulados y demás defensas consideradas en lo aplicable, habilitan a rechazar los planteos formulados en su totalidad.

Que, asimismo manifiesta su oposición al cierre del presente sumario en virtud de que la prueba ofrecida se encuentra pendiente de producción y repite quejas y planteos defensistas.

Que, por el prominente cúmulo de aclaraciones ya vertidas, para no incurrir en inoficiosas repeticiones, desestimanse por idénticos motivos sus pretendidos fundamentos.

Que, por un criterio de estricta justicia se hacen extensivos en su totalidad los criterios, leyes, reglamentaciones y fundada jurisprudencia del fuero y de la S.C.J.N. que fuera expuesta para los implicados sumariados por su proceder en la sindicatura.

Que, resulta concluyente en el “sub. examine”, tener presente el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Alzada, quien sobre esta especie ha formado –desde larga data- criterio- en el sentido que: “...La graduación de las sanciones, pertenece en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del Banco Central y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (doctr. Esta Sala in re "Bunge Guerrico", 3/5/84; 5/7/84, "Banco Internacional", "E.D.", 112-574; "Devoreal S.A.", 2/10/88; "Banco Delta S.A.", 5/3/92, entre otros. En el caso, la apreciación de la multa e inhabilitación impuesta dependió de la evaluación técnica que realizó el Banco Central de cada uno de los cargos, la que no se advierte irrazonable (Sala III, doctr. 3/5/84; "Bunge Guerrico", 5/7/84, "Banco Internacional", "E.D.", 112-574; "Pérez Álvarez", 4/7/86; "Devoreal", 2/10/88), por lo que en su caso debió comunicar a la autoridad monetaria las irregularidades en el manejo de la entidad (conf. Doctr. esta Sala, “in re”, "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/92)...” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 1/7/1993)

*Banco Central de la República Argentina*

- Caja de Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina. RDCO 1995-A-417).

Que, la Alzada ha determinado que: "...La Circular Runor I no distingue entre promotores, fundadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, a efectos de graduar su responsabilidad. (Consid. 5º)..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 08/02/1996, - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación instrucción de sumario /causa: 21977).

Que, en el "sub. lite" resulta reprobada y acreditada la conducta infraccional de los consejeros y síndicos, baste para ello traer a colación el definido criterio sentado por el Superior Tribunal del Fuero quien categóricamente enfatiza: "...Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente." ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, Pág. 306. (Cons. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4^a, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93).

Que, ha quedado demostrado que la instancia sumarial se ha ocupado de atender debidamente su ofrecimiento de prueba atinente a las causas judiciales, no por considerarlas determinantes por los motivos ampliamente expuestos, sino en atención al siempre respetado derecho de defensa.

Que, cabe puntualizar que si el implicado no tomó conocimiento de dichas constancias e informes, tal omisión no puede en modo alguno ser atribuido a esta instancia.

Que, por todo lo expuesto es criterio uniforme de este órgano colegiado que el citado presentante ha incurrido en violaciones al plexo legal y reglamentario aplicable, a la luz de los principios que informan la sana crítica y libres convicciones razonadas.

Que, en cambio a la luz de las evidencias de estas actuaciones y por lo dicho será motivo de oportuna justipreciación las responsabilidades emergentes del cargo 1, cargo 4 y conforme a su actuación por el cargo 5.

Que, asimismo constituye un parámetro de valoración de responsabilidad el acreditado período de su actuación.

XXIII. SEÑORES JULIAN ALBERTO AMUD, EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORENO, MARIO ITALO LOSIO y GUSTAVO GUILLERMO WILKINSON.

Que, por guardar estrechas similitudes sus situaciones individuales se pasará a tratarlas en conjunto.



Banco Central de la República Argentina

Que, cabe destacar, a priori, que los nombrados se desempeñaron como miembros titulares del Consejo de Administración del Banco San Miguel Cooperativo Ltdo. entre el 10.11.86 y el 09.01.87 (fecha ésta última en la que se dispuso la intervención cautelar de la entidad, ver fs. 244 y 247/251).

Que, tomándose en consideración los períodos infraccionales imputados en todos los cargos formulados en autos (que van desde agosto de 1984 al 08.01.87, ver fs. 256/262, Capítulo II) y los períodos de actuación de los sumariados en examen (fs. 244 cit.) se observa, claramente, que los mismos resultan alcanzados por el Cargo 1 y por el Cargo 5.

Que, en otro orden de ideas, y atendiendo a sus distintas defensas agregadas a estas actuaciones, se aclara, que los distintos señalamientos de los encartados -tal como se resuelve- además de no ajustarse y siquiera aproximarse los criterios, precedentes jurisprudenciales ni normas violadas aplicables a esta especialidad, devienen abstractos en su tratamiento.

Que, meritadas sus presentaciones en conjunto, como asimismo las evidencias de la causa, cabe colegir que dada su escasa intervención y la falta de certeza de que sus conductas fueran causa generadora de las infracciones que nos ocupan, ha de hacerse prevalecer -en su beneficio- la absolución basada en una razonable duda.

Que, siendo así, corresponde acoger la pretensión expuesta en los escritos de defensa y sendos alegatos que se tienen aquí reproducidos (ver vgr. fs. 312/8, fs. 329/331, fs. 350/4, fs. 382/6 y fs. 604 subfs. 1/5).

Que, efectivamente cada uno de los sujetos mencionados desarrollaron funciones en el ex-banco por un período de aproximadamente 2 meses (conf. fs. 244), no siendo dable advertir que en tal breve lapso hubieran podido ser partícipes de una decidida política vulneratoria de la normativa legal y reglamentaria, circunstancia que crea una duda que debe resolverse en su beneficio.

Que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde absolver de la totalidad de los presuntos apartamientos que se les imputan a los señores: JULIAN ALBERTO AMUD, EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORENO, MARIO ITALO LOSIO y GUSTAVO GUILLERMO WILKINSON.

Tiéndese presente la reserva de recurrir por la vía extraordinaria del Art. 14 de la Ley N° 48, formulada por la defensa técnica de los citados señores exculpados.

XXIV. Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor GREGORIO ISRAEL.

Que, tal suceso se encuentra acreditado en estas actuaciones con la partida de defunción obrante a fs. 599, sub. Fojas 2, -sobre cuya autenticidad certifica a fojas 599, sub. Fojas 2 vta. el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ex -



757

-67-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

Municipalidad de la Cdad. De Buenos Aires-, y acredita con fehaciencia el fallecimiento del Señor GREGORIO ISRAEL, atento lo normado por el Art. 104 y remisiones a los arts. 79 y 80 del Código Civil, tornando aplicable en el "sub. examine" lo previsto por el Art. 59, inciso 1º del Código Penal de la Nación, por asimilación.

CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el Decreto N° 13/95 -artículo 17 de la Ley 25.780-.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar los planteos de prescripción de la acción articulados por los señores MARIO ERNESTO ISRAEL, HORACIO CROTTO POSSE, ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON y ROMEO TRICOPOL, MIGUEL ANGEL POTENTE, MAURICIO BERNARDO FELDBERG y VICTOR JOSE CAPELLINO, de conformidad a lo evaluado en el Considerando VIII.

2º) Rechazar los planteos de nulidad y arbitrariedad articulados por los sumariados: EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, JULIAN ALBERTO AMUD, JORGE HECTOR MARTINEZ, CESAR MANUEL ARRUTI, JORGE PABLO MARTINEZ, MIGUEL ANGEL POTENTE, MAURICIO BERNARDO FELDBERG y VICTOR JOSE CAPELLINO atento lo justificado en el Considerando X.

3º) Rechazar los planteos de nulidad del acto interlocutorio de apertura a prueba de las actuaciones conforme se expresa en los Considerandos VIII y IX.



758

-68-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

4º) Excluir de las presentes actuaciones al señor GREGORIO ISRAEL por hallarse acreditado su fallecimiento (atento lo meritado en el Considerando XXIV).

5º) Absolver de los cargos que les fueran imputados en el presente sumario, haciendo lugar a sus planteos a los señores: JULIAN ALBERTO AMUD, EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORENO, MARIO ITALO LOSIO y GUSTAVO GUILLERMO WILKINSON (Conf. Considerando XXIII).

6º) Tener presente el caso federal planteado por los señores: JORGE HECTOR MARTINEZ, MARIO ERNESTO ISRAEL, MAURICIO BERNARDO FELDBERG, JORGE PABLO MARTINEZ, ROBERTO SOLVEYRA TOMKINSON, HORACIO CROTTO POSSE, ROMEO TRICOPOL, EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORENO, CESAR MANUEL ARRUTI, JULIAN ALBERTO AMUD, EDUARDO RODOLFO TRINAROLI, MARIO LOSIO, GUSTAVO GUILLERMO WILKINSON, VICTOR JOSE CAPELLINO y MIGUEL ANGEL POTENTE.

7º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores: JORGE HECTOR MARTINEZ y JORGE PABLO MARTINEZ: multa de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL (\$ 316.000.-) e inhabilitación de CINCO (5) años.

-A cada uno de los señores: HORACIO CROTTO POSSE, ROBERTO MARCELO ALEJANDRO SOLVEYRA TOMKINSON y MIGUEL MARTINEZ: multa de pesos CIENTO SESENTA Y SEIS MIL (\$ 166.000.-) e inhabilitación por TRES (3) años.

-Al señor MARIO ERNESTO ISRAEL: multa de pesos CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000) e inhabilitación por DOS (2) años.

-Al señor ROMEO TRICOPOL: multa de pesos CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 154.000.-) e inhabilitación por DOS (2) años.

8º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor MAURICIO BERNARDO FELDBERG: multa de pesos CUARENTA Y SEIS MIL (\$ 46.000).

-A cada uno de los señores CESAR MANUEL ARRUTI y EDUARDO RODOLFO TRINAROLI: multa de pesos treinta y siete mil (\$ 37.000.-).

-A cada uno de los señores VICTOR JOSE CAPELLINO y MIGUEL ANGEL POTENTE: multa de pesos VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000.-).



759

-69-

102.161/85

Banco Central de la República Argentina

9º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

10º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el H. Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11-

~~NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

5 FEB 2004


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO